



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

“EL NEXO CAUSAL DE LA PRUEBA, SU RELACIÓN ENTRE LA INFRACCIÓN Y PERSONA PROCESADA, COMO GARANTÍA PARA DESTRUIR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO N° 02281-2018-02635G; EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR POR EL DELITO DE ASESINATO”.

AUTORA: ELINA DEL ROCIO REA CHAFLA

TUTOR: MGS. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

AÑO – 2022

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

MGS. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO, tutor de la modalidad de titulación:
Estudio de Caso, designado por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD
ESTATAL DE BOLÍVAR; al tenor de lo previsto en el reglamento de la unidad de titulación;
tengo a bien informar:

La Señorita ELINA DEL ROCÍO REA CHAFLA, ha desarrollado su proyecto de
titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su
trabajo de estudio de caso que tiene por tema “EL NEXO CAUSAL DE LA PRUEBA, SU
RELACIÓN ENTRE LA INFRACCIÓN Y PERSONA PROCESADA, COMO GARANTÍA
PARA DESTRUIR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO N° 02281-
2018-02635G; EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR POR EL
DELITO DE ASESINATO”; el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la
Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiarme el mismo y
autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del Tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 10 de febrero de 2022

Atentamente,

MGS. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

TUTOR



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ELINA DEL ROCIO REA CHAFLA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 025008516-4, estudiante y ya egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera Derecho; bajo juramento **DECLARO** libre y voluntaria que el presente estudio de caso titulado: “EL NEXO CAUSAL DE LA PRUEBA, SU RELACIÓN ENTRE LA INFRACCIÓN Y PERSONA PROCESADA, COMO GARANTÍA PARA DESTRUIR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO No 02281-2018-02635G; EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR POR EL DELITO DE ASESINATO”; fue elaborado con las tutorías del docente MGS. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO; siendo un trabajo de mi propia autoría, dejo a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 23 de Marzo de 2022

Atentamente,

ELINA DEL ROCIO REA CHAFLA

AUTORA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA



Dr. Guido Fabián Fierro Barragán

DECLARACION JURADA

Señorita ELINA DEL ROCIO REA CHAFLA

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día, MIERCOLES, VEINTE Y TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE Y DOS, ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece: La señorita ELINA DEL ROCIO REA CHAFLA, de estado civil soltera, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, con número de teléfono celular (0986651390), a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copias adjunto a esta escritura.- Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de estudio de caso titulado "EL NEXO CAUSAL DE LA PRUEBA, SU RELACIÓN ENTRE LA INFRACCIÓN Y PERSONA PROCESADA, COMO GARANTÍA PARA DESTRUIR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO N° 02281-2018-02635G; EN EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR POR EL DELITO DE ASESINATO.", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor". Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso. Leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

Señorita ELINA DEL ROCIO REA CHAFLA
C.C. 025008516-4
DECLARANTE



Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA
Resp. G.C.



Dir. 10 de Agosto s/n y Eloy Alfaro
Teléf: Of.2-985-202.Cel.0985100358
GUARANDA-PROVINCIA-BOLÍVAR
ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CENSALCACIÓN

N.º: 025008516-4

CEDELA DE CIUDADANÍA
APPELLIDO Y NOMBRES DEL PADRE
REA CHAFLA
ELINA DEL ROCIO
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
GUARANDUO
FECHA DE NACIMIENTO: 1997-01-11
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: MUJER
ESTADO CIVIL: SOLTERO





INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE
V33332222

APELLIDO Y NOMBRES DEL PADRE
APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
REA CHAFLA DOLORES DEL PILAR
LUGAR Y ESTADÍSTICA DE EMISIÓN
SAN MIGUEL
2020-10-16
FECHA DE EXPIRACIÓN
2030-10-16






CERTIFICADO DE VOTACIÓN, 17 de ABRIL 2021

PROVINCIA: BOLIVAR
DISTRICCIÓN: GUARANDA
CANTÓN: GUARANDA
PARROQUIA: GABRIEL VEINTIMILLA
ZONA: 1
JUNTA: 0022 FEMENINO

54682267
0250085164
0250085164

REA CHAFLA ELINA DEL ROCIO





DOY FE: Que esta copia fotostática
ES EXACTA A SU ORIGINAL. Al
que me fue exhibido.

Guaranda, 23 de Abril del 2021



Dr. Guido Fierro Barrag
NOTARIO PÚBLICO No. DEL CANTÓN GUAR.

DEDICATORIA

El presente estudio de caso va dedicado primero a Dios, a quién doy gracias por obsequiarme este hermoso regalo que es la vida y con ello un sin fin de privilegios y no hablo de lo material, sino; gracias por todo lo espiritual, por ser mi guía, mi fuerza, la luz al final del camino. Además, brindo una inmensa gratitud a mis dos grandes familias, quienes fueron el motor principal para poder seguir, ¡gracias infinitas gracias!, y finalmente a mis dos hermosas madres, quienes me han apoyado en todo momento, gracias por estar conmigo en las buenas y en las malas, infinitas gracias por nunca dejarme sola y regalarme todos los días su infinito amor y cariño.

Gracias a mi familia y en especial a mis dos grandes madres

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a todos los grandes docentes de esta gran ALMA MATER, quienes día tras día nos brindaban sus conocimientos enriquecedores, siendo el portal principal para conseguir hoy en día una parte de nuestros objetivos. Además, agradezco con todo el corazón a mi gran ilustre profesor y hoy Tutor, Dr. Marco Chávez; quien ha contribuido positivamente en el progreso académico y ha generado en mí una pasión por el Derecho Penal.

Eternamente agradecida con mi hermosa Facultad de Jurisprudencia.

TEMA

“EL NEXO CAUSAL DE LA PRUEBA, SU RELACIÓN ENTRE LA INFRACCIÓN Y PERSONA PROCESADA, COMO GARANTÍA PARA DESTRUIR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO N° 02281-2018-02635G; EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR POR EL DELITO DE ASESINATO”

ÍNDICE

DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VII
TEMA	VIII
RESUMEN	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XIII
INTRODUCCIÓN	XIV
PRIMER CAPÍTULO	17
PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	17
1.1 Presentación del caso	2
1.2 Objetivo del análisis o estudio de caso	11
Objetivo general	11
Objetivos específicos	11
SEGUNDO CAPÍTULO.....	12
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	12
2.1 Contextualización del caso	13
2.1 Antecedentes del caso	16
2.2. Fundamentación Teórica del caso.....	29
2.2.1. <i>El Delito</i>	29
2.2.2. <i>Delito de asesinato</i>	29
2.2.3. <i>Prueba indiciaria</i>	32
2.2.4. <i>Medios de prueba</i>	33
2.2.5. <i>La prueba por indicios</i>	34

2.2.6. Prueba lícita y legal para destruir la presunción de inocencia	36
2.2.7. El nexo causal de la prueba	42
2.2.8. Debido proceso penal	43
2.2.9. Principio de Inocencia	44
2.2.10. El reconocimiento internacional de la presunción de inocencia	45
2.2.11. La presunción de inocencia en la Constitución de la República del Ecuador	45
2.2.12. Principio Indubio Pro Reo	46
2.2.13. Principio de objetividad	46
2.2.14. Teoría del delito	48
2.2.15 El proceso de subsunción de la conducta con los elementos del tipo penal de asesinato.	49
2.3 Preguntas de investigación	52
TERCER CAPÍTULO.....	56
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	56
3.1 Redacción del estudio de caso	57
CUARTO CAPÍTULO	65
4.1 Resultados de la investigación realizada	66
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	69
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

En el estudio de caso No 02281-2018-02635G, por el delito de asesinato, tiene como elemento principal de estudio el nexo causal de la prueba, la relación entre la infracción y persona procesada, como garantía para destruir el principio de inocencia; en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

Los medios de prueba llegan al juzgador por medio de las partes procesales, punto exacto donde el juez conoce el hecho fáctico como probatorio. Los diferentes medios de prueba que la norma establece es que, debe generar convicción de lo sucedido, los mismos deben ser obtenidos según como lo establece la ley.

Por otra parte la normativa establece al nexo causal de la prueba, misma que debe existir aquella conexión procesal entre la infracción y la responsabilidad del procesado, como es el caso de Steven Eduardo Rueda Cevallos, en donde existen elementos de convicción suficientes que demuestran la existencia del delito, pero ninguno de ellos nos da certeza de quién cometió el delito, por lo que se denota que la actuación pre-procesal penal y procesal penal, no se cumplió en base al principio de objetividad por parte de Fiscalía, principio mismo que por mandato debe aplicarse.

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, sentenció a Steven Eduardo Rueda Cevallos, al momento de valorar los diferentes medios de prueba presentados, priorizaron el testimonio anticipado de la testigo protegida por parte de Fiscalía, quien mencionó que ella había presenciado los hechos, es decir ella observó el golpe que le dio Steven Eduardo Rueda Cevallos a Diego Andrés Montero Borja, una vez presenciado los hechos ella salió corriendo del lugar y se fue en un taxi.

Con anterioridad, la testigo protegida, en la fase indagatoria, había mencionado diferentes versiones de lo acontecido, para luego bajo juramento indicar que ella observó que lo golpeó con un objeto.

La conducta de Steven Eduardo Rueda Cevallos, no se interrelaciona a los elementos de convicción obtenidos por Fiscalía en las diferentes diligencias. Es decir, en este caso no existen medios probatorios verídicos que aseguren que Steven Eduardo Rueda Cevallos haya violentado el bien jurídico protegido, que en este caso es la vida de la víctima Diego Andrés Montero Borja.

La muerte de Diego Andrés Montero Borja, recae con responsabilidad en Steven Eduardo Rueda Cevallos, cuando Fiscalía en el alegato de apertura de audiencia de juicio manifestó lo siguiente: *“El hoy acusado le propina varios golpes a la víctima, y enfurecido le propina un golpe con un objeto contundente en la cabeza, causándole la muerte a Diego Andrés Borja Montero”* (Juicio N° 02281-2018-02635G, 2020); este es el punto elemental de la muerte de Diego Montero, según Fiscalía mencionó un objeto contundente, con el que si podían acabar con la vida de una persona; pero, la realidad del caso es que Fiscalía no logró demostrar la existencia del objeto contundente con el que se cometió el crimen, además no tiene conocimiento del lugar donde se cometió el delito, simplemente existe de por medio una versión realizada voluntariamente de Belén Shiguango, que era enamorada de Steven Rueda, donde manifestó diferentes escenas de lo sucedido, por consiguiente en audiencia de juicio se pronunció en contra de su ex enamorado Steven Rueda, indicando que él le había matado y que ella había visto todo lo que sucedió.

Entonces es importante conocer, ¿Qué impacto tiene un medio de prueba testimonial frente a los otros medios de prueba que determina el Código Orgánico Integral Penal en la actualidad? y ¿Con la sentencia condenatoria llegamos a destruir el principio de inocencia de Steven Eduardo Rueda Cevallos?

Palabras clave: Asesinato; Nexo Causal; Prueba; Sentenciado; Procesado; Inocencia.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Asesinato. - Es un delito contra la vida humana, consiste en matar a una persona, siempre que se cometa con ciertas circunstancias específicas.

Bien jurídico protegido. - Es todo valor de la vida de las personas que es protegido por la ley.

Causa. – Es el motivo que nos mueve, misma que nos inclina a hacer alguna cosa. Además, se origina por un efecto.

Derecho. - Conjunto de principios y normas, generalmente inspirados en ideas de justicia y orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia es impuesta de forma coactiva por parte de un poder público.

Efecto. – Resultado de alguna acción.

Encausado. - Persona procesado/a, sometido a proceso.

Indicio. - Es aquella pista o descubrimiento que carece de sentido pero da un rastreo objetivo y cognitivo de la idea planteada en el enunciado.

Nexo. - Unión, nudo, relación o lazo inmaterial entre personas, pueblos o cosas.

Objetividad. - Actitud imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas.

Prueba. - Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Testimonial. – Aquel que da testimonio de algo o tiene valor de testimonio.

Testificar. - Deponer como testigo en algún acto judicial. Dar fe de una cosa. Probar de oficio una cosa, por medio de testigos o documentos auténticos.

Valoración de la prueba. - Consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados.

INTRODUCCIÓN

Violentar un bien jurídico que se encuentra protegido por el derecho penal, trae consigo una serie de consecuencias legales; es decir, recae en responsabilidad sobre aquellas personas que cometieron la infracción. Tras una gran trayectoria del derecho penal, en la actualidad, trata de precautelar de debida forma los derechos de las personas, y cuando exista violación al mismo, se da inicio a un procedimiento adecuado para ser practicado con mesura por parte de los Agentes de justicia y las partes procesales, el procesado siempre estará precautelado por el principio de inocencia, es decir *“todas las personas son inocentes hasta que no se demuestre lo contrario”*.

El presente caso trata sobre el delito de asesinato, teniendo como víctima de este suceso al Sr. Diego Andrés Montero Borja, a quién se le arrebató el derecho a la vida, de una forma inhumana, por otra parte, el sujeto a quien se le responsabilizó la muerte fue al Sr. Steven Eduardo Rueda Cevallos, el mismo a quien Fiscalía investigó, formuló cargos y acusó al procesado, mientras que los jurisdiccionales sentenciaron.

El Ecuador es un estado de derechos y justicia, el mismo que se encuentra regido por la Constitución de la República del Ecuador. Uno de los derechos contemplados; es el derecho a la vida, considerado como un derecho universal; un derecho natural, que todo ser humano posee, este derecho surge por el simple hecho de estar vivo, debiendo tomar en cuenta que, si no hay vida, no tiene ningún sentido que existan los demás derechos.

Cuando existe violación, vulneración, atentado al derecho a la vida, existe la normativa respectiva para poder sancionar en debida forma, todo en base al parámetro constitucional, dentro del Código Orgánico Integral Penal, se encuentran establecidas aquellas conductas que son sujetas a ser reprochadas, como es el delito de asesinato, tipificado en el artículo 140, establecido por el siguiente tipo penal: *“La persona que mate a*

otra” y la sanción respectiva será de 22 a 26 años, si concurre en la siguientes circunstancias, que contiene el propio articulado.

Ahora bien, Steven Eduardo Rueda Cevallos, quien fue sujeto de sentencia condenatoria, en la audiencia de juicio, de acuerdo a los diferentes medios de prueba presentados, denota el enlace que existe entre la prueba pericial y documental, con la prueba testimonial; es decir, en este caso solo existe una persona que indica haber estado en el lugar de los hechos, se puede evidenciar que en la fase de investigación previa, la testigo presencial manifiesta a Fiscalía diferentes versiones, si bien es cierto, una versión no es un medio de prueba, sino que es un elemento de convicción por el cual Fiscalía continúa con las respectivas indagaciones.

Desde un inicio se genera mucha incertidumbre, por el hecho de cambiar constantemente su relato en las versiones, mientras que en su testimonio anticipado manifestó que ella presencié los hechos. Bien es cierto, dentro del proceso, es el punto exacto donde se presentan los diferentes medios de prueba.

Dentro de las diferentes actuaciones fiscales, donde intervienen diferentes metodologías científicas, no se logró encontrar ningún indicio que genere responsabilidad sobre lo sucedido, en este caso existe la muerte, existe el suceso prohibido, pero no existe un panorama claro sobre la responsabilidad del procesado. Debiendo tomar en cuenta que la importancia del nexo causal de la prueba es demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad de la persona en el proceso.

Con la sentencia condenatoria, se cambia totalmente la situación jurídica de Steven Eduardo Rueda Cevallos, ocasionando de primer plano un limitante en algunos derechos que la propia norma establece, como es el derecho a la libertad, además el sentenciado debe indemnizar a las víctimas, como uno de los medios de la reparación integral, por el

cometimiento del delito, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada por el Ministerio de la ley.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, es un principio que la propia ley establece a todas las personas del Estado, es decir permite que todos podamos acudir al órgano de justicia para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones planteadas por las partes. El origen de una pretensión dentro de un proceso penal establece una declaración de voluntad en contra del procesado, mismo que Fiscalía solicita al juez una sentencia de condena al cumplimiento de una pena, fundada en la comisión de un hecho punible. En este caso los jueces estaban llamados aclarar cada uno de los medios de prueba presentados, y que todos los medios de prueba se entrelacen entre sí, para lograr desarrollar efectivamente el proceso.

Por otra parte, los jueces tienen la obligación de velar la correcta aplicación de la norma, misma que debe ir regida al parámetro normativo Constitucional, bien es cierto que la seguridad jurídica debe otorgar protección y confianza, en que el Estado respetará todos los derechos de los administrados. En este caso, Steven Eduardo Rueda Cevallos, debió tener claro el panorama por el que fue sentenciado y limitado de sus derechos. El jurisdiccional, debe de manera abierta valorar cada medio de prueba que se le fue concebido; en caso de que haya duda del cometimiento del crimen, el juez deberá absolver, por no existir pruebas sustanciales que generen gran certeza de la materialidad y responsabilidad de Steven Eduardo Rueda Cevallos.

Se violentó el derecho al debido proceso, por una investigación ineficaz, porque Fiscalía debió indagar a profundidad y que todos los medios de prueba presentados en juicio encaminen a la responsabilidad del procesado.

Para acusar a una determinada persona que fue responsable del cometimiento del delito, debió sustentar su acusación por medio de pruebas, es decir todos mis medios de

prueba deben ser justificadas en el momento oportuno, si bien es cierto la prueba es la parte sustancial del proceso, la misma que generará, convicción y certeza, a los juzgadores de que existió la materialidad y responsabilidad del procesado.

PRIMER CAPÍTULO

PLANTEAMIENTO DEL CASO

“Todo el que afirma, está obligado a probar”

(Anónimo)

1.1 Presentación del caso

En la sentencia condenatoria, dentro del causa penal No 02281- 2018-02635G, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia Bolívar, por el delito de asesinato, tipificado en el artículo 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, delito por el cual acusó Fiscalía. El Tribunal por unanimidad declaró la culpabilidad de ser autor directo a STEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS, estudiante universitario, mayor de edad, domiciliado en el Cantón Santo Domingo, Provincia de los Tsáchilas, imponiéndole la pena privativa de libertad de veintidós años, la cual deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Guaranda.

El asesinato, es un delito que afecta directamente contra la vida, misma que es considerada como un bien jurídico protegido, viéndose afectada por parte de los infractores de una manera deliberada e intencionada.

El día jueves 08 de Noviembre del 2018, se encontraba Diego Andrés Montero Borja, en compañía de Joselyn Maite Murillo, Raúl Iván Gaibor, Steven Eduardo Rueda Cevallos, Belén Eulalia Shiguango; y, demás compañeros de la Universidad Estatal de Bolívar, en el bar Rufo, ubicado en el sector Laguacoto, de la ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar. Aproximadamente a las 23:30 minutos, el Señor Rosillo Guamán William Fernando, propietario del bar Rufo en mención, les indicó que se deben retirar del lugar donde estaban libando, porque la policía había estado por el sector.

Diego Andrés Montero Borja, procede a llamar a su madre de nombres Borja Montero Nancy Guadalupe, manifestándole que por favor le vaya a recoger del lugar donde se encontraba tomando con sus amigos. Nancy Borja procede a recogerle del lugar mencionado, con Cristian Montero Borja, hermano del fallecido. Mientras llegaban a Guaranda iban continuamente comunicados, la madre le envía un mensaje preguntándole si se encontraba por donde recibe clases, Diego Montero, revisó el mensaje y no respondió, la madre insistió

que le responda y no recibió ninguna respuesta por parte de su hijo; a lo que indicó a su otro hijo, Cristian Montero que por favor acelere que algo está pasando. Cuando llegaron a la Plaza del Carnaval, se dirigieron muy lentamente en su carro verificando si Diego Montero, asomaba por el lugar, para recogerlo; a lo que llegan a la altura del puente de Marcopamba logran visualizar un vehículo, que se encontraba la puerta trasera abierta, lugar donde estaba parado el Señor Steven Eduardo Rueda Cevallos; no obstante solo pasaron por el lugar y se fueron con dirección a la Universidad, en el sector de Laguacoto, en el trayecto se encontraron con Panchi Terán Stalin, quien era el amigo y compañero, manifestó que había salido con Diego Montero, de la Universidad y se fueron a tomar, además que Diego Montero, se encontraba tomando con el primo, de nombre Elías Montero, Belén Shiguango, Steven Rueda, Joselyn Murillo, y otros chicos, pero que él se había retirado a otro grupo. Panchi Stalin, les pidió de favor que le vayan a dejar en el centro para que pueda dirigirse a su casa; por lo que responde Cristian Montero, que no podían y que máximo iban a dejarle hasta la Plaza del Carnaval, ya que debían seguir buscando al hermano.

Luego de una incansable búsqueda, llegan a casa que se encuentra ubicada en San Lorenzo, para infórmale a Diego Montero, padre del fallecido, que su hijo, no asoma y que hasta le habían llamado a Elías Montero, primo del fallecido con el que había estado tomando y le había respondido la novia de nombres: Mabel María Ortega Vallejo, indicando que no le habían visto, y que Elías Montero se encontraba muy tomado por eso ella había respondido el celular, a la segunda vez que había llamado la madre.

Por consiguiente, Cristian Montero le escribió a Belén Eulalia Shiguango, con quien chateaba desde días anteriores preguntándole por el hermano, si de repente le había visto, ya que horas atrás Diego Montero, le había llamado a su hermano que vaya a tomar con él, y que estaba con una amiga, por consiguiente Diego Montero, le paso el celular para que hable con el hermano, luego interactuó un poco y se despidió.

Cristian Montero y su madre escribieron nuevamente a Belén Shiguango preguntando si de pronto Diego Montero se encontraba con ella, a lo que ella responde que no, que ni se habían percatado de Diego Montero y se despidió.

Al siguiente día volvió a escribir Cristian Montero a Belén Shiguango, preguntándole si le había visto por la Universidad en clases, respondiéndole Belén Shiguango, que si se encontraba en clases, porque había visto que las luces de su curso estaban prendidas, entonces ella dio por entendido que Diego Montero, estaba en el aula. Además, le manifestó a Cristian Montero, que hoy quedaron en verse con Diego Montero, porque iban a salir a tomar licor en el lapso de las 14:00 a 14:30, entonces que estaba esperando que Diego Montero se reporte para salir, pero que no le llegaba ningún mensaje.

Los familiares del desaparecido, dan aviso a las autoridades correspondientes, el día domingo 11 de noviembre del 2018, siendo las 10:37, mediante acto administrativo No 1235 –AA-DP- 24, se da a conocer la desaparición de Diego Andrés Montero Borja, dentro de las actuaciones que corresponden al procedimiento se dispuso con carácter urgente a la DINASED – BOLÍVAR, para que a través de los señores Agentes investigadores realicen: a) Reconocimiento al lugar de los hechos, para que se pueda almacenar todos los vestigios en caso de existir; b) Receptar la versión de Borja Montero Guadalupe, madre del desaparecido; y demás personas que conocieren el hecho. (Perjudicados y terceros); c) Solicitar información al ECU 911, con la finalidad de realizar una exhaustiva investigación para poder identificar, determinar y localizar a los sospechosos. Los Agentes de la DINASED, deben coordinar con los diferentes medios de comunicación para que se evalúe el riesgo que corre la persona desaparecida, con la finalidad de preservar la vida y se dé la respectiva alerta amarilla a la INTERPOL.

En el transcurso de tiempo sin ninguna respuesta de búsqueda incansable de Diego Andrés Montero Borja, el día 14 de noviembre del 2018, encuentran el cuerpo sin vida, en el

sector del botadero de basura de esta ciudad de Guaranda, el mismo se encontró afectado por algunos eventos de la naturaleza, además se halló el cuerpo de una forma impactante; por consiguiente Fiscalía comienza las diferentes diligencias dando inicio a la fase de investigación previa donde reuniría todos los indicios necesarios, mediante la respectiva cadena de custodia con la finalidad de determinar a la persona o personas que llegaron a cometer el delito.

Por parte de Fiscalía titular del ejercicio pública de la acción, realizó diferentes actuaciones que fueron: a) Acta de reconocimiento exterior, identificación y autopsia médico legal, procedente a practicar la autopsia de Diego Andrés Montero Borja. b) Denuncia con número de investigación previa 020101818110092, en el que consta tres personas sospechosas que son: Steven Eduardo Rueda Cevallos; Murillo Hurtado Joselyn Mayte y Gaibor Vargas Raúl Iván. c) Fiscalía solicitó a la referida Jueza de la Unidad Judicial Penal el allanamiento y quebrantamiento de seguridades internas y externas, lugares donde habitaban Murillo Hurtado Joselyn Mayte y Gaibor Vargas Raúl Iván, lugar de la Coloma Román Sur, además el domicilio de Steven Eduardo Rueda Cevallos, ubicado en el Sector los Trigales, una vez se haya realizado el allanamiento, se dispuso practicar la prueba de LUMINOL, oficiando al Jefe de Criminalística para que ordene un perito que realice dicha diligencia. d) Que se remita la información de cámaras de seguridad, en diferentes áreas. e) Certificaciones de información bancaria. e) Reconocimiento del lugar de los hechos f) Toma de versiones a los involucrados y demás personas que puedan cooperar con lo sucedido f) Reconstrucción del lugar de los hechos g) Examen toxicológico h) Experticia química i) Realizar un estudio antropológico para determinar el tipo de trauma ante mortem o post mortem en las muestras enviadas y si estas fueron producidas por un humano o un animal. j) Experticia de identificación química posibles utilizadas (ácidos), en las muestras enviadas. k) Informe del

reporte de celdas de las líneas telefónicas; y, l) Extracción de fluidos corporales (sangre) a los involucrados para el perfil de estudio genético (ADN).

Con todas las diligencias realizadas por parte de la fiscal, que se venía tramitando en contra de Ciza Moposita Gina Elizabeth; Gaibor Vargas Raúl Iván; Marquez Gracia Suly Maria; Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte; Rueda Cevallos Steven Eduardo; solicitó al Señor juez se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos por el hecho que dentro de la investigación que se viene tramitando han aparecido los elementos de convicción suficientes que hacen presumir la participación en calidad de autores o cómplices del delito de asesinato en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos y Joselyn Mayte Murillo Hurtado.

Previo a la Audiencia de Formulación de Cargos el día 01 de Mayo del 2019, la fiscal solicitó se recepte el testimonio anticipado de la testigo protegida, Belén Eulalia Shiguango Galindo ya que se ha logrado entrevistar con familiares y manifestaron a los Agentes de la DINASED, que está siendo amenazada de muerte, mismo que se llevó a cabo el día viernes 16 de agosto del 2019.

El día 03 de junio del 2019, se efectuó la audiencia de formulación de cargos, por lo que la titular del ejercicio de la acción pública refiere a los diferentes impulsos fiscales realizados, analizando la parte elemental del caso, se direcciona que todo el conflicto presentado se da por una pelea entre Steven Eduardo Rueda Cevallos en contra de su novia Belén Eulalia Shiguango, la discusión era por celos y Diego Andrés Montero Borja, se encontraba en el lugar. La fiscal solicita a la Sra. Jueza, que se ordene prisión preventiva en contra de los procesados por el delito de asesinato, artículo 140, Numerales 2, 4, y 6, además el artículo 46 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. Por parte el Abogado defensor de Steven Rueda y Joselyn Murillo, tienen claro los cargos que se les impone, pero se oponen en contra de la medida cautelar de última ratio, ya que los elementos que expone Fiscalía no son suficientes.

Tomando la palabra la Jueza de la Unidad Penal, responde a la medida cautelar y verifica que es procedente dictar la orden de prisión preventiva y que se gire las correspondientes boletas de ley a la autoridad policial competente, para que sean puestos en órdenes de la suscrita juez y deben ser trasladados al Centro de Privación de libertad de Guaranda; en horas de la tarde se emiten la orden de localización y captura en contra de los procesados. En la misma audiencia los abogados se pronuncian en apelar la decisión de la suscrita juez, por lo que se concede la apelación.

El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, conoce la presente causa para que se lleve a efecto solucionar la situación jurídica de los procesados referente a la prisión preventiva, y una vez efectuada la respectiva diligencia se concede el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Steven Eduardo Rueda Cevallos y Joselyn Mayte Murillo Hurtado, revocando la prisión preventiva dictada por la jueza de la Unidad Judicial Penal, y dirigiendo un llamado de atención al administrador de justicia, ya que se ha determinado por el mismo tribunal que no existen los elementos de convicción suficientes que demuestren la responsabilidad de los procesados.

Dentro de procedimiento actuante la fiscal solicita se lleve a cabo la Audiencia oral y pública de vinculación a la instrucción fiscal de conformidad del Artículo 593 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del ciudadano Gaibor Vargas Raúl Iván, la misma que se llevó a efecto el día 21 de agosto del 2019, estableciendo lo actuado de conformidad del procedimiento, además el fiscal solicitó que se conceda un lapso de treinta días previo a la finalización de la instrucción fiscal, mismo que fue concebido.

Evolucionado el proceso Fiscalía de conformidad con el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, emite un dictamen abstentivo a favor de Joselyn Mayte Murillo Hurtado y Gaibor Vargas Raúl Iván, refiriéndose que la presunción de inocencia es la principal garantía que el procedimiento penal otorga al acusado; en un Estado Constitucional

de derechos y justicia como el nuestro, es fundamental que los inocentes se hallen protegidos frente a condenas infundadas.

De conformidad con el principio “ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI”, se debe probar los hechos alegados por consiguiente se dicta el dictamen abstentivo a favor de los ciudadanos ya mencionados, y llevando el proceso con el único actor responsable del delito que responde a Steven Eduardo Rueda Cevallos.

Se da inició a la audiencia preparatoria de Juicio llevada a cabo el día miércoles 15 de enero del 2020, procediendo a emitir el juez competente un auto de llamamiento a juicio, en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos, remitiéndose las piezas procesales al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con la finalidad de continuar con la etapa de juicio, lugar donde se practicará la prueba que ha sido mencionada en la etapa correspondiente.

En audiencia de juicio llevada a cabo el día 18 de septiembre del 2020, se verifica la validez procesal, debiendo tomar en cuenta que se haya respetado todas las garantías al debido proceso, tanto de la acusación particular, como la defensa, para que no haya una causa sustancial que altere en la decisión de la causa. A esta altura del proceso la fiscal menciona parte de los sucesos que ya es de nuestro conocimiento, pero la historia toma otro rumbo lugar donde la testigo manifestó lo siguiente: Diego Montero llama a su madre que lo vaya a recoger mientras iba en compañía de Steven Rueda y Belén Shiguango, caminando aproximadamente unos 200 metros más adelante del bar y el hoy acusado Steven Rueda procede a reclamar a Belén Shiguango un acto de coqueteo con Diego Montero, en ese momento Belén es agredida físicamente por su pareja sentimental, interviniendo el hoy occiso en defensa de Belén Shiguango y le indica a Steven Rueda que a una mujer no se le debe tocar, acto seguido el hoy acusado le propina varios golpes a la víctima y enfurecido le propina un golpe con un objeto contundente causándole la muerte, a Diego Montero. La defensa de la víctima manifiesta que ya con anterioridad ya tenían un altercado por celos de

Steven en contra de su novia Belén, y manifiesta que al propinarle un golpe a Belén Shiguango, Diego Montero interviene y empieza una pelea por lo que Diego Montero cae al suelo y Steven Rueda le propina golpes contundentes en la cabeza, acto observado por Belén Shiguango, ella corre del lugar coge taxi y se va.

De acuerdo a las diferentes actuaciones fiscales no tienen las pruebas suficientes, ni siquiera indicios que verifiquen los hechos afirmados y que hechos se subsuman y tengan criterios para la responsabilidad de Steven Rueda. Para sentenciar a Steven Rueda solo existe un testigo que no es creíble, por todo el cambio de la relación de los hechos que ha tenido el expediente, además no existió ningún medio probatorio ya sea testimonial, pericial o documental que determine la responsabilidad.

Si bien es cierto, las versiones no son medios de prueba pero cuando este haya tomado forma de testimonio en Audiencia de Juicio, juega un papel elemental para colaborar con lo dicho y que no haya alteración en el proceso, no obstante Belén Eulalia Shiguango Galindo, cambia rotundamente sus últimas versiones, acusando directamente a Steven Rueda de haber cometido el crimen. Además, existen todos los informes periciales y los indicios recogidos en el cuarto de Steven Rueda, que arrojan un informe negativo para Fiscalía, tomando en cuenta que no existe efecto vinculante en la escena del crimen, y principalmente en este caso no se toma en cuenta que sucedió con los órganos y algunas partes de Diego Montero, pero desde mi punto de vista crítico existe la versión de Katherine Jiménez, novia de Diego Montero donde existen algunos aspectos muy críticos de estudio, por cual Fiscalía debía investigar a profundidad, no obstante manifiesta según Fiscalía y la defensa de la víctima que los hechos suscitaron por celos.

En este caso no existe ningún medio prueba que vincule a Steven Rueda al proceso, además la pareja ese día, sí discutieron; pero, no tenían conocimiento de Diego Montero, por consiguiente actuaron bajo presión y eso se puede colaborar en el proceso, consta en un

mensaje de Belén Shiguango que tenían mucho miedo porque el papá del hoy occiso les había amenazado de denunciarlos y meterlos a la cárcel por matar a su hijo, no obstante ellos desconocían del paradero de Diego Montero, lo mencionado en estas líneas reposa claramente en el proceso.

De toda la prueba presentada lo único que hay certeza es que ese día salieron a las 23:30, Belén Shiguango y Steven Rueda, supuestamente venia atrás Diego Montero, unos chicos los rebasan, quedando en evidencia que no existe la corroboración que Steven Rueda haya pegado a nadie o haya sido la persona que lo traslado, además para tomar una decisión se debe visualizar la carga probatoria, presunciones y estado probatorio. Existen varias hipótesis de la muerte, de quien lo mató, donde lo mataron, que sucedido con sus órganos, este hecho ya se encontraba planificado, o existe algo más tras la muerte de Diego Andrés Montero Borja.

1.2 Objetivo del análisis o estudio de caso

Objetivo general

Estudiar el nexo causal de la prueba, su relación entre la infracción y persona procesada, como garantía para destruir el principio de inocencia dentro del proceso N° 02281-2018-02635G; en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar por el delito de asesinato.

Objetivos específicos

1. Investigar información emitida por diferentes doctrinarios que denoten la importancia de la prueba además de la vinculación de las personas al proceso.
2. Analizar a profundidad los diferentes medios de prueba que fueron actuados en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos.
3. Detallar objetivamente los resultados de los medios de prueba realizados por Fiscalía, direccionado en el procesado Steven Eduardo Rueda Cevallos.

SEGUNDO CAPÍTULO

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

”Los testigos son el ojo y el oído de la justicia”

(BENTHAM)

2.1 Contextualización del caso

La importancia de los diferentes medios de prueba es que requieren presentarse en el momento oportuno de la Audiencia Preparatoria de Juicio, para ser practicada en Audiencia de Juicio, juega un rol importante por el hecho que direcciona al juzgador a verificar si existe la responsabilidad de las personas que se encuentran sometidas en proceso. La carga de la prueba en torno del cometimiento de una infracción penal pública recae sobre la Fiscalía, quien como digno representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación, más no, sobre el procesado por cuanto lo protege la presunción de inocencia, debiendo en primera instancia demostrar la materialidad de la infracción del delito que se acusa para luego establecer la responsabilidad del ciudadano que es llevado a juicio.

De acuerdo a Hernando Devis Echeandía realiza un análisis crítico relevante entorno a la importancia de la prueba en el proceso y en el derecho refiriéndose que: “No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste. simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano (sistema primitivo de justicia privada) o por espontánea condescendencia de los demás”. (Echeandía, 2002)

En Código Orgánico Integral Penal refiere que: *“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”*. (COIP., 2021. Art, 453)

Ahora bien, la gran importancia que tiene la prueba para la administración de justicia, concatena de manera directa en el ámbito del derecho procesal, indistintamente en la materia que se presenta, la prueba tiene por finalidad llevar convicción, credibilidad de los hechos al jurisdiccional.

Todas estas actuaciones presentadas dentro del estudio de caso, deben basarse de acuerdo al debido proceso en base de pruebas debidamente acreditadas y no en mera presunciones; además tomando en cuenta que en la supra norma establece que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”* (Const., 2008. Art, 74 Núm 4). Debiendo tomar en cuenta que la prueba es la que debe generar en el juzgador la convicción traducida a certeza de lo que asegura. Es por ello que desde la Constitución del Ecuador se canaliza la importancia de la prueba, y la obtención de la misma debe regirse a diversos procedimientos establecidos para la extracción de los mismos.

La fiscal que tramita la causa se encuentra apegada a los hechos por los que tramita, es decir por lo sucedido, en caso de no existir prueba, el juzgador no podrá emitir criterios de valoración objetivos y subjetivos, respecto de la teoría del caso de la representante de la Fiscalía. Es así, que primando la presunción de inocencia del acusado y existiendo la obligación de la carga de la prueba, si Fiscalía no demuestra su teoría de caso, no podrá desvirtuar la inocencia del procesado. Además, Fiscalía como representante del Estado debe actuar bajo el principio procesal de objetividad, es decir no solo buscando elementos de cargo, si no también elementos de descargo a favor del procesado, para que sea legítima su acreditación de responsabilidad.

Además de ello, la aplicación de la duda razonable, dentro de la causa, genera una afectación directa para el procesado, tomando en cuenta que aun la terminología se presenta con falencias jurídicas ya que esta figura ha sido presentada para que el jurisdiccional pueda aclarar su vía decisoria entorno a la determinada causa. No obstante el principio de duda a favor del reo, guía al juzgador que en caso que presente duda sobre el cometimiento del delito, debe ser considerado inocente. Los dos ejes descritos de manera puntual, no obstante la duda razonable, se basa en el mero hecho de la satisfacción directa al juzgador.

Concatenar la duda razonable, además con un principio de garantía constitucional que es la presunción de inocencia, funciona dentro del derecho procedimental, como un limitante contra el gran aparataje estatal, y únicamente se llega a fraccionar cuando la persona procesada ha sido sentenciada, es decir se le atribuye la sanción por su desmedida conducta. Es ahí el único lugar donde se llega a romper el principio de presunción de inocencia, ahora ¿Qué sucede si la persona sentenciada es inocente?, se convierte en otra víctima del Estado por la mala dedición tomada en base a la duda razonable.

2.1 Antecedentes del caso

En denuncia presentada el día 14 de Noviembre del 2018, dan a conocer a Fiscalía el supuesto del cometimiento de un delito. Conjuntamente con el apoyo de Agentes investigadores, proceden con las respectivas diligencias para adjuntar todos los indicios bajo de cadena de custodia para que no haya ninguna afectación sustancial en el proceso.

“La prueba por indicios era considerada antes como de segundo orden y se miraba con suma desconfianza, pues se estimaba como reina de las pruebas a la confesión. La época actual, en virtud del desarrollo civilizatorio, de los adelantos de la técnica y de la forma científica como se tratan los indicios, considera este medio probatorio como uno de los más importantes, y ha adquirido en la investigación criminal una especial categoría.” (Vargas., 1974, Pág. 51)

En el procedimiento respectivo, existe un parte policial emitido a las 23:14 minutos del día 14 de Noviembre del 2018, mencionando que por disposición del Ecu 911, personal de la DINASED avanzaron al lugar del botadero de basura de la ciudad de Guaranda, donde se evidencia un cuerpo si vida en estado de descomposición, decúbito dorsal, además de sus respectivas prendas de vestir, lograndose observar la exposición de huesos del cráneo, tórax, y varias excoraciones en diferentes partes del cuerpo.

Pazmiño Montero Romelio Geovanny, manifestó que luego de trasladarse a su domicilio, una estudiante le había indicado que había un grupo de perros, que estaban comiendo algo, a lo que verifican el lugar se encuentran con el cuerpo de Diego Andrés Montero Borja, dando aviso a las autoridades correspondientes. Además empieza las diligencias respectivas, iniciando la recepción de las versiones de las diferentes personas que se encontraban con Diego Montero, previo a su desaparición. Las primeras versiones emitida por los acompañantes, guardan coordinación, además Belén Shiguango, novia de Steveen Rueda indicó que ellos salieron del lugar donde se encontraban tomando pero no se habían

percatado de Diego Montero, además que ellos venía discutiendo y Steven Rueda estaba muy tomando que no podía ni pararse.

Dentro de las versiones que serán objeto de estudio los puntos relevantes relacionado con la información que corresponda directamente a Steven Eduardo Rueda Cevallos.

En la versión de Nancy Borja, madre del occiso Diego Andrés Montero Borja, indicó que él procedió a llamarla indicando que le vaya a ver del lugar donde se encontraba libando con sus amigos. Nancy Borja se dirigió al lugar mencionado, con Cristian Montero Borja, hermano del fallecido, mientras llegaban a Guaranda iban continuamente comunicados, la madre le envía un mensaje preguntándole si se encontraba por donde recibe clases, Diego Montero revisa el mensaje y no responde, la madre insiste que le responda y no recibe ninguna respuesta por parte de su hijo; a lo que indica a su otro hijo, Cristian Montero por favor acelere que algo malo está pasando. Cuando llegan al avión se dirigen muy lentamente en su carro verificando si Diego Montero asomaba por el lugar, para poderlo recoger; a lo que llegan a la altura del puente de Marcopamba logrando visualizar un vehículo, que se encontraba la puerta trasera abierta, en donde estaba el Señor Steven Eduardo Rueda Cevallos; no obstante solo pasaron por el lugar y se fueron con dirección a la Universidad en el sector Laguacoto, en el trayecto se encontraron con Panchi Terán Stalin, quien era el amigo y compañero, manifestó que había salido con Diego Montero de la Universidad y se fueron a tomar, además que Diego Montero, se encontraba tomando amigos y el primo de nombres: Elías Montero, Belén Shiguango, Steven Rueda, Mayte Murillo y otros chicos; pero que él se había retirado a otro grupo. Panchi Terán Stalin les pidió de favor que le vayan a dejar en el centro para que pueda el dirigirse a su casa; por lo que responde Cristian Montero, que no podían y que máximo iban a dejar hasta el avión ya que debían seguir buscando al hermano.

Llegan a la casa que se encuentra ubicada en San Lorenzo, para infórmale a Diego Montero padre del fallecido, indicando que Diego Montero su hijo, no asoma y que hasta le

habían llamado a Elías Montero, primo del fallecido con el que había estado tomando y le había respondido la novia de nombre Mabel María Ortega Vallejo, indicando que no le habían visto, y que Elías Montero se encontraba muy tomado por eso ella había respondido el celular, a la segunda vez que había llamado la Madre de Diego Montero.

Además, Cristian Montero le escribe a Belén Eulalia Shiguango, con quien chateaba desde días anteriores preguntándole por el hermano si de repente le habían visto, ya que horas atrás Diego Montero le había llamado que vaya a tomar con él, y que estaba con Belén Shiguango, además que Diego le dio su celular a Belén para que hable con Cristian Montero, interactuaron un poco y se despidieron. Después de no encontrar a Diego Montero, le escribe de nuevo a Belén Shiguango preguntando si de repente Diego Montero no se encontraba con ella, a lo que ella respondió que no, que ni se había percatado de Diego Montero, y se despide.

Al siguiente día vuelve a escribir Cristian Montero a Belén Shiguango, preguntándole si le había visto por la Universidad en clases, respondiéndole Belén, que sí, que efectivamente se encontraba en clases, porque había visto que las luces de su curso estaban prendidas, entonces ella dio por entendido que Diego Montero se encontraba en el aula. Además, Belén Shiguango le contó a Cristian Montero que hoy quedaron de verse con Diego Montero, porque iban a salir a tomar en el lapso de las 14:00 a 14:30, entonces que estaba esperando que Diego Montero se reporte a su mensaje para salir, pero que no le llegaba el visto del último mensaje que ella le envió, que era en horas de la madrugada.

En las versiones de Steven Rueda menciona los hechos similares a Belén Shiguango, tomando en cuenta que él se encontraba en alto estado de embriaguez, pero si recuerda algunas partes, porque su novia le había comentado; no obstante no recuerda de Diego Montero, si él había salido o no detrás de ellos, por lo que había peleado con Belén Shiguango, y ahí le había pegado por eso él estaba rogando que le perdone, esta versión

coordina con las primeras versiones de su novia. Además la versión de una vecina del lugar donde vivía Steven Rueda, manifestó que ellos ingresaron en tiempos distintos a la casa, pero no era menos de cinco a diez minutos, no se había percatado quien entro primero, solo escucho el sonido de la puerta principal.

Una vez que la Jueza de la Unidad Judicial Penal disponen el allanamiento y quebrantamiento de seguridades internas y externas de los lugares donde habitan Murillo Hurtado Joselyn Mayte y Gaibor Vargas Raúl Iván, lugar de la Coloma Román Sur, además el domicilio de Steven Eduardo Rueda Cevallos, ubicado en el Sector los Trigales, una vez se haya realizado el allanamiento, se dispuso a practicar la prueba de Luminol, arrojando un resultado negativo en el domicilio de Steven Rueda. *“El allanamiento es un acto legal, que permite a las autoridades correspondientes ingresar a un inmueble para capturar a una persona sospechosa, o para recoger evidencias”* (El Universo, 2020)

En el Código Orgánico Integral Penal se determina al allanamiento para: *“Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga.”* (COIP., 2021, Art. 480 Num 5). Es así que Fiscalía para reunir los elementos de convicción debe proceder de conformidad a derecho y realizar las diferentes diligencias sin violación ni vulneración al momento de la extracción.

Con la boleta de allanamiento, suscrita por la respectiva jueza procedió a ingresar en los diferentes domicilios, siendo el principal allanamiento en el domicilio de Steven Rueda, ubicado por el sector Los Trigales, en la planta baja del domicilio de David Fierro, lugar donde arrendaba, además Steven Rueda entregó voluntariamente lo siguiente:

1. Buzo color verde, con franjas color blanco.
2. Un par de zapatos color café, con filos color blanco.
3. Camiseta con franjas color amarillo, negro y plomo.

4. Diferentes prendas de vestir que había estado puesto el ciudadano el día 08 de Noviembre del 2018.

Se coloco en cadena de custodia los difentes teléfonos celulares, y algunos objetos ya detallados, con la finalidad de extraer información verídica de los hechos. “La cadena de custodia es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciales que se aplican en la protección y aseguramiento de los indicios y/o evidencias, desde su localización en la escena del crimen, hasta su presentación ante el juzgador y/o disposición final”.

Una vez que se realizó la extracción de los mensajes de Belén Shiguango, ella manifestó en algunos conversaciones de whatsapp, que se encontraba preocupada por su amigo, y que espera que aparezca; además, en otra conversación mencionó, que ella estaba preocupada porque no daba señales de vida, mensajes de envío entre los días 11 y 12 de noviembre del 2018. El 14 de noviembre, día que le encontraron muerto a Diego Montero, ella comenta a su amiga, el enorme dolor de la gran pérdida de su compañero.

El día 23 de Noviembre ella ya menciona en otra conversación que “es un peligro las calles para ella, ademas no puedo andar sola y que había terminado con su novio Steven Rueda”.

Días posteriores Belén Shiguango menciona por chat a Cristian Montero, que algunos compañeros en sus versiones indican que Diego Montero iba caminando atrás de ella, pero ella en verdad no se fijo. Este conversación sucedió el día 12 de Noviembre de 2018.

En la emisión del laboratorio de genética forense, de fecha 03 de Enero del 2019, se procedio a examinar y determinar si existe sangre humana en la evidencias y/o indicios recabados de Steven Eduardo Rueda Cevallos, emitiendo un resultado negativo, es decir que “no se detecto la presencia de sangre humana”, en los diferentes indicios que fueron recabados, en el respectivo allanamiento. (Informe de Laboratorio de Genética Forense , 2019. Cuerpo 8, foja 788)

En el laboratorio de química forense de Chimborazo, se realiza el análisis químico comparativo, para determinar si la tierra obtenida de los zapatos del posible sospechoso; Steven Eduardo Rueda Cevallos, coincide con la muestra de tierra obtenida en el lugar donde fue hallado el cadáver del occiso Diego Andrés Montero Borja, en conclusión dentro del informe se determina que: “El análisis químico comparativo para determinar si la tierra obtenida en los zapatos del posible sospechos Steven Eduardo Rueda Cevallos, no coinciden con las muestras de la tierra obtenidas en el lugar donde fue hallado el cadáver del occiso Diego Andres Borja Montero”. (Informe de Laboratorio de Quimico Forense , 2018. Cuerpo 10, foja 932)

Realizada la Autopsia del cadáver de Diego Montero, se determina que el cuerpo fue encontrado con varios signos de antropofagia, además que la mitad superior de su cuerpo se encontraba esquelitizado, es decir que no tenía tejidos blandos, y la otra mitad inferior estaba completa, tenía múltiples lesiones como equimosis, además de la ausencia de los órganos, existen lesiones en el cráneo interno, no tenía el cuero cabelludo. Se determinó que la causa de muerte es por un traumatismo craneo encefálico, más hemorragia subaracnoidea y politraumatismo, lesión producida a nivel del cerebro, por el impacto del mismo, o por un objeto contundente. Siendo este el eje principal de la muerte de Diego Andrés Montero Borja.

De fecha 10 de Noviembre del 2018, en horas de la tarde, Belén Shiguango se encontraba conversando por medio de mensajes de texto con su amiga Alexandra, y le comenta que Diego Montero se encuentra desaparecido, y que el padre le había llamado, indicando que ellos tienen la culpa, es decir Belén Shiguango y Steven Rueda, además que les iba a denunciar.

La fiscal dispuso la extracción de muestras de sangre, entre algunas personas, se adquiere la muestra correspondiente a Steven Rueda, realizada el 14 de febrero del 2019, tiene por objetivo determinar el Elemento Material de Prueba, con las diferentes muestras de

sangre obtenidas. En los resultados emitidos de este informe determinan que: *“El perfil genético de Steveen Eduardo Rueda Cevallos, se **excluye** de estar presente en el Elemento material de Prueba”*. (EMP). (Informe Genético Forense , 2019. Cuerpo 17, a fojas 1692)

En la ampliación de la versión de Belén Shiguango manifiesta que ella se acerca libre y voluntariamente ampliar la versión, rendida el día 28 de marzo del 2019, punto exacto donde Belén contó que Steveen había llegado a casa llorando luego de que ella, y le había pedido perdón por lo que le había hecho a Diego Montero, pero Belén Shiguango no le prestó atención y se fue a dormir. Días posteriores manifiestó en su versión que Steveen Rueda le pide a la novia Belén Shiguango que regresen, y que si no regresa con él, le iba a suceder lo peor, confesandole que él era el culpable del desaparecimiento y muerte de Diego Montero, en adelante las siguientes versiones manifiestó que Steveen Rueda había acabado con la vida de Diego Montero.

El día 27 de Septiembre del 2019, indica Belén Shiguango en otra toma de versiones solicitada por la fiscal, indicando que amplie la misma, por lo que indica que luego del atercado que habían tenido Belén Shiguango y Steveen Rueda, Diego Montero que se encontraba alrededor de unos cinco pasos se acerca indicando a Steveen Rueda, que eso no se hace ha ninguna mujer, en ese momento reacciona Steveen Rueda diciendo a Diego Montero que no se meta, que el problema no era con él, y comenzó a golpearlo, Belén Shiguango asustada pudo ver que Steveen Rueda agarró un palo del piso y le propinó golpes en la cabeza, entonces desesperada empezó a llorar y salió corriendo.

Todos estos hechos indicó Belén Shiguango, que no podía hablar porque Steveen Rueda le tenía amenazada a ella y su familia.

En audiencia de juicio, Belén Shiguango en su testimonio culp directamente a Steveen Rueda, con los hechos relatados con anterioridad, por lo que se sustenta la teoría del caso de Fiscalía y la defensa de la víctima, indicó que la muerte fue por celos. No obstante todos los

informes periciales y demás actuaciones fiscales arrojan un resultado negativo para Fiscalía, tomando en cuenta que no existe prueba contundente que acrediten la relación de los hechos, se indicó en audiencia de juicio que Belén Shiguango si rindió varias declaraciones contradictorias, respecto a los hechos, pero su última declaración y testimonio en audiencia de juicio se consideran creíbles, ante la valoración probatoria.

Medios de prueba del caso

Análisis de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, tomando en cuenta que el presente análisis de caso, no está refutando la muerte de Diego Andrés Montero Borja, sino se encuentra en análisis exhaustivo la responsabilidad de la persona que cometió el crimen, estimándose lo siguiente:

Mirian Liliana Tierra Arévalo.- Realizó la primera autopsia del cadáver, quien emite el diagnóstico clínico con la causa de la muerte de traumatismo craneo encefálico, además desde el punto de vista del médico perito de Fiscalía indicó que la manera de muerte de Diego Andrés Montero Borja es Violenta.

Samanda Margarita Guerra Conde.- La doctora que realizó tres informes siendo; Exhumación y autopsia; estudio histopatológico; Experticia hispatológica.

Exhumación y autopsia.- Concluyó que la causa de muerte fue el trauma a la altura de la nuca producida por el objeto contundente.

Estudio histopatológico.- Se diagnosticó una hemorragia subaracnoidea y edema cerebral severo, esta lesión es de tipo traumática y producida por un objeto contundente.

Experticia histopatológica.- La víctima presentó un edema cerebral severo, siendo el mismo indicativo que la persona estuvo en agonía, es decir que no murió de inmediato.

Roberto José Escudero Izquierdo.- Doctor que realizó el análisis antropológico de la víctima, encontrando mecanismo de descomposición, además de existir cambios de coloración en algunas partes producidas por alguna acción contusa.

Cléver Eduardo Palma Vargas.- Perito de inspección ocular técnica, mismo que realizó varias diligencias que son: Inspección ocular técnica del cadáver, concluyendo el perito que el lugar existe, por consiguiente se aplicó la técnica para la búsqueda de indicios relacionados con el caso. Se realizó la exhumación de cadáver y experticia de audio y video.

Diego Germán Mera Jiménez, es agente de la DINASED, quien levantó muestras de hisopado en dos inmuebles bajo la prueba de Luminol no se pudo determinar la sustancia a la cual reacciona, eso debe ser determinado por el laboratorio.

En cuanto a la responsabilidad del procesado fueron planteados los medios periciales realizados dentro del respectivo proceso, en donde se ha llegado a justificar la materialidad de la infracción; no obstante, dentro de los testimonios que va hacer planteado por los diferentes testigos ayudaran a indicar la responsabilidad de la persona procesada, dentro de juicio se valida los 24 testimonios de las siguientes personas:

Cristian Elías Montero Montero; Mabel María Ortega Vallejo; Joselyn Mayte Murillo Hurtado; Raúl Iván Gaibor Vargas; Cristian Andrés Pilco Quispe; Diego Fernando Masaquiza Caiza; Stalin Mauricio Panchi Terán; Gabriela Michell Briones Aguilar;

Elizabeth Cisa Moposita; Jefferson Alexander Vaca Rojas; William Fernando Rosillo Guamán; Belén Eulalia Shiguango Galindo; Nancy Guadalupe Borja Montero; Christian Alexander Montero Borja; William Javier Montero; Jhinson Hernán Montero; Katherine Geovanna Pazmiño Espín; Walter Germán Mendoza Acosta; Carlos Servillo Andrade Goyes; Oswaldo Vinicio Terán Martínez; Erick Quishpe Toapanta; Edwin Mauricio Guachilema Rivadeneira; Pedro Mauricio Maigua Yáñez; y, Angélica María Gaibor Becerra.

De los testimonios presentados los hechos que justifican es el testimonio de Belén Eulalia Shiguango Galindo, siendo el único testigo presencial, que refirió que observó la agresión de Steven Eduardo Rueda Cevallos en contra de Diego Andrés Montero Borja, se ocasiono cuando salió en defensa después de haber sido agredida por su novio. Además en el

testimonio de la testigo indicó que ella observó con sus propios ojos como su novio Steven Eduardo Rueda Cevallos tomó un objeto del piso y golpeó a la víctima.

Lo impactante del caso, es que no se encuentra el lugar del crimen, porque Fiscalía ha demostrado que existe el delito, y es obvio porque tenemos un cuerpo sin vida, pero hasta ahora no tenemos el lugar del cometimiento del crimen, además el cuerpo fue encontrado de una forma horrorosa, mismo que no se encontraba completo. Ahora viene la gran incógnita, un joven de veinte y tantos de años, pudo cometer un crimen tan atroz, pudo cargar el cuerpo sin vida por tantos lugares sin dejar una sola huella que lo vincule, hasta desaparecer el lugar donde cometió el delito. Puede que Steven Eduardo Rueda Cevallos haya cometido el crimen perfecto y desaparecer el cuerpo en cuestiones de minutos, para dar inicio a la supuesta planificación del delito.

Toda la prueba planteada en el caso responde únicamente a la muerte de Diego Andrés Montero Borja, más no responde a un hecho vinculante con alguna de las personas que se encontraba esa noche.

Refutan tanto el hecho de la pelea, de que estaba muy celoso y por celos lo mató. Steven Eduardo Rueda Cevallos, estaba en un estado de embriaguez alto, aunque estar en ese estado no justifica ir cometiendo en la vida varios crímenes; pero, mucho menos puede conllevar a terminar con la vida de una persona y ocultarla en cuestiones de minutos.

El caso se está justificando por meras presunciones, debiéndose presentar las pruebas fehacientes que rondan dentro del proceso; pero, se hace caso omiso por el hecho de la testigo presencial, misma que no guarda concordancia con la narración de los hechos.

Análisis a las versiones y testimonio de Belén Eulalia Shiguango Galindo

Dentro del primer cuerpo a fojas 44, consta la primera versión de Belén Eulalia Shiguango Galindo en resumen y de manera clara expresa lo siguiente: Después de haber estado tomando y que su novio Steven Eduardo Rueda Cevallos estaba mareado, ella le

insistió que se vayan, siendo las siguientes palabras textuales: *“Diego Montero salió atrás de nosotros, pero no recuerdo que camino junto a nosotros”*.

Aquí sí se encuentra presente la discusión que tenía Steven Rueda y su novia Belén Shiguango.

Dentro de la ampliación a la versión de Belén Eulalia Shiguango Galindo que consta dentro del cuerpo séptimo a fojas 684, expresa que se ratifica en la versión que tiene rendida, ya que es lo que ella sabe, recalcando que su novio ya se encontraba mareado y que debía ya irse del lugar, ya que se encontraban tomando desde muy tempranas horas.

El motivo por el cual cogieron taxis diferentes fue por la pelea que tuvieron minutos antes por los celos que tenía Steven Rueda.

En la siguiente ampliación de la versión de Belén Shiguango, dentro del expediente número 18, a fojas 1723; expresa lo siguiente: Elías Montero se encontraba tomado igual que su novio Steven Rueda. Pero, al momento de estar afuera del Bar Rufo, Steven Rueda le había querido abrazar, a lo que ella se negó y él le dijo que si quieres lárgate con Diego Montero, porque se encontraba celoso. Luego cuando ya se retiraron a la casa, Belén Shiguango indicó que Steven Rueda esa noche le había comentado que le había hecho algo malo a Diego Montero; pero, como estaba borracho su novia no hizo caso. Al día siguiente en la misma versión indica que Steven Rueda, le había dicho que si no vuelve con él, le iba a pasar lo peor, porque él era el culpable del desaparecimiento de Diego Montero y que él lo había matado.

En la ampliación a la versión del día 18 de Septiembre del 2019, que consta a Fojas 2468, indica Belén Eulalia Shiguango Galindo que la versión de este día, va a decir la verdad, de lo que paso el día de los hechos, y que antes no dijo la verdad porque se encontraba amenazada y tenía miedo de lo que podía pasar. Dentro de esta versión refiere que su novio Steven Rueda, le insultó con palabras muy agresivas, y ella le indicó que se callara porque se

encontraba haciendo mucha bulla, en ese lapso, Diego Montero venia caminando unos cinco pasos atrás, mientras su novio le estaba lastimando, Diego Montero se acercó y dijo que a una mujer no se le hace eso, no se le pega a una mujer, Steven Rueda empezó a empujar a Diego Montero, y le dijo que no se meta y le agredió con palabras, por consiguiente se fueron de golpes porque estaba enojado y celoso su novio, minutos después cuando Steven Rueda le arrojó al piso a Diego Montero pudo ver Belén Shiguango que cogió algo y le dio en la cabeza, asustada salió corriendo.

Refiere además en esta versión que su novio llegó media hora después, y llorando todo nervioso le dijo que le perdone por hacerle eso a Diego Montero, estaba temblando, con la ropa sucia, en el buzo en las mangas tenía tierra e hinchada la cara, luego su novia le indicó que se vaya a bañar porque se encontraba mal.

Dentro del testimonio anticipado refirió lo indicado en la última versión, tomando en cuenta que ella había visto todo lo acontecido, evidenciándose que no guarda relación entre los tiempos, además que los indicios recabados por medio de los diferentes peritajes no salen ningún resultado positivo que guarde relación entre Steven Rueda y la muerte de Diego Montero Borja.

Dentro de una tercera persona que no guarda relación con lo sucedido indicó en su versión rendida frente a Fiscalía siendo de Sánchez Durán Mónica Estefanía que: “El día 08 de noviembre de 2018, pasó en el departamento de su novio llamado Diego Saltos Segura, departamento que comparte con Steven Rueda, mismo que queda ubicado en la ciudadela los Trigales, ella paso todo el día y la noche con el enamorado, y casi aproximadamente a las 00:00, escuchó que llego una persona, sintió que pasó directamente al cuarto del fondo donde vive Steven Rueda, después de 10 minutos aproximadamente, escuchó que llegó otra persona, esta persona lanzó la puerta y sintió que pasaron al cuarto y escuchó que Steven Rueda se encontraba llorando unos 2 o 3 minutos aproximadamente.

Al siguiente día se percató que Steven Rueda se encontraba haciéndole el desayuno a su novia Belén Eulalia Shiguango Galindo y preguntó que había sucedido, indicando que se había peleado con Elías Montero y que había alzado la mano a su novia Belén Shiguango, lo que ella justificó la acción de Steven Rueda, porque ella daba mucho que hablar. Esta versión consta a fojas 1438, del cuerpo número 15, dentro del respectivo expediente fiscal.

Finalmente después de haber planteado todos los medios de prueba que fueron llevados a la audiencia de juicio, se puede denotar que la Testigo Protegido de Fiscalía, supuestamente guardó información relevante del caso; pero los diferentes medios de prueba periciales no generan ninguna relación con Steven Rueda, únicamente se encuentra el testimonio de una persona que fue modificado varias veces.

Desde el punto de vista, lo relatado en la primera versión guarda relación con los tiempos, además de la versión de la tercera persona que no se encuentra vinculada con lo sucedido, dentro del expediente fiscal, no existen mensajes críticos que den sospechas que ella guarda información de lo sucedido, por el contrario ella comentó que tenía miedo, porque Diego Montero, se encontraba esa noche del suceso con ellos, y esperaba con ansias que le encuentren, pero ella al igual que todos sus compañeros desconocían el paradero de Diego Montero.

2.2. Fundamentación Teórica del caso

2.2.1. *El Delito*

Todas aquellas conductas que trastocan la ley, se encuentra tipificadas como delito con sus respectivas sanciones por parte del estado para que el mismo pueda establecer un control sobre ciertas personas que cometen diferentes actos contrarios a derecho. Cabe mencionar algunos autores:

Para Garófalo: *“Delito es la acción humana que viola los sentimientos de piedad y probidad en la forma media en que se halla en la conciencia de los hombres”* (Garófalo, 1876)

Además para Carrara: *“Delito es todo acto contrario a derecho”* (Carrara, 1889)

Ahora bien, el delito es todo hecho perverso e inmoral que quebranta la norma, punto exacto donde esta persona busca un castigo, misma que se le impone una pena, que denota el resultado de una persona que obro mal, obtiene otro mal.

Desde las diferentes escuelas, las clásicas buscan que la pena transforme la moralidad del delincuente, mientras que los positivistas no toman en consideración lo moral o inmoral del hecho. Simplemente buscan estudiar aquella conducta como perturbadora del orden social y la tranquilidad pública, eliminando completamente lo moral e inmoral del hecho.

2.2.2. *Delito de asesinato*

2.2.2.1 Origen

En la antigüedad se tenía claro que la vida no era respetada ni valorada, en otras palabras no significaba nada para el Estado ni la sociedad, por ende no era catalogado como delito en las primeras comunidades, acabar con la vida de una persona.

Con el pasar de tiempo se logra visualizar las primeras prácticas de castigo, siendo la prohibición de la eliminación de los descendientes, es decir era solamente punible la muerte

del consanguíneo, quedando sin sanción la muerte del sujeto que se encontraba en la sociedad.

Sobre estas vagas premisas históricas, nace el “*No matarás*”, la idea fue originada de los delitos de muerte, hasta la evolución de la sociedad y el perfeccionamiento de los hábitos colectivos. Surgiendo la sanción para todas las personas que acaben con la vida de otra persona. Una de la transformación más grande y evidente del delito es en la edad moderna siendo el hombre el único protagonista del delito.

El delito de asesinato es considerado como “homicidio”, por la gran afectación que existe contra el bien jurídico protegido, que en este caso es la vida; pero se debe tomar en cuenta que homicidio y asesinato son delitos puramente diferentes, pero guardan en común el acabar con la vida. El terminar con la vida de una persona dentro del delito de asesinato requiere en que el asesino cumpla una serie de requisitos que el legislador se vio en la necesidad de tipificar para marcar la diferencia entre el delito de homicidio y asesinato.

Las circunstancias específicas que envuelven al delito de asesinato es: alevosía, ensañamiento, situación de indefensión e inferioridad, buscar la noche o despoblado, causar grandes estragos por los diferentes medios empleados, aumentar inhumanamente y deliberadamente el dolor, etc...

El Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 140, establece el delito de Asesinato es: La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.

3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas.

4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.

5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.

6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.

7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.

8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.

9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.

10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

(COIP., 2021, art. 140)

Es así que en la actualidad tenemos en la normativa vigente, la presente conducta sancionada de conformidad a Derecho.

2.2.3. La prueba

“IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI”, que significa *“NO PROBAR ES CARECER DE DERECHO”*. es una locución latina fijada por los pretores romanos que hace referencia al derecho a probar, es decir cuando se haya iniciado el respectivo procedimiento, todo lo que se afirma dentro del proceso debe ser probado, generando columnas sólidas sobre nuestras afirmaciones.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su Artículo 76, numeral 4 que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*. (Const., 2008, art.76 num. 4)

El artículo 76 de nuestra supra norma consagra el debido proceso para todo sistema de actuaciones judiciales, enmarcando en tal artículo la facultad que tiene las partes procesales en presentar pruebas y controvertir las que se presenten en contra, es decir todo medio que sirva de certeza, para hacer válida una proposición.

Además la prueba establece una serie de cuidados al momento de ser obtenidas, anunciadas y practicadas.

Dentro del libro de Ricardo Vaca Andrade, menciona al maestro Devis Echeandia indicando que: *“la noción de la prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana”* siendo en las *“ciencias y actividades reconstructivas donde toma un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en derecho”*. (Andrade.,2001. Pág. 131)

Es decir el derecho de probar ejercerá el cumplimiento eficaz de los derechos sustantivos de las personas, pero la finalidad que se busca a través del proceso penal es la reconstrucción de los hechos para obtener la posesión de la verdad material. Es decir para tener un concepto claro del mismo, con la prueba se puede confirmar o desvirtuar una hipótesis, misma que debe ir relacionada con la infracción y la responsabilidad de los procesados.

Finalmente dentro del mismo libro de Ricardo Vaca Andrade menciona a Francisco Carrara el cual hace referencia que la prueba es *“todo lo que sirva para dar certeza acerca de la verdad de una proposición”*. (Andrade.,2001. Pág. 131)

2.2.3. Prueba indiciaria

En algunos casos no se cuenta con la prueba directa, ante la poca o nada existencia del hecho, la suficiencia probatoria debe tener un carácter indiciario, circunstancial o indirecto. Cuando se presenten estos casos se requiere de debida forma existir indicios fuertes y

concatenados, que puedan sobre caer sobre ella la acreditación de la responsabilidad penal a partir de la prueba indiciaria. (Vega,. 2017)

“La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un acto, un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta”. (Vega,. 2017)

Dentro del debido proceso, el jurisdiccional al momento de tomar conocimiento de la causa; es libre para obtener su conocimiento entorno a lo sucedido, porque puede apreciar todos los elementos en su conjunto, por el hecho de no estar vinculado ni guardar relación a las reglas legales de la prueba. Finalmente puede llegar a la convicción de lo sucedido.

La característica de esta prueba es que su objeto no es determinar el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar inicialmente por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Por eso, es necesario que las conclusiones fácticas que sustenta la prueba indiciaria sirvan para establecer como sucedido un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso; utilizando para ese paso los criterios de la lógica o de la experiencia.

2.2.4. Medios de prueba

Son elementos utilizados por las partes para presentar al juez, para con ello obtener la prueba, por los diferentes medios, el juez conoce el hecho y el mismo deduce el hecho que se va a probar, son vehículos de la prueba que suministran al juez las razones y motivos para considerar la certeza de los hechos, y son modos aceptados en cada ley procesal; (Pasato, 2017) es decir, todos los medios de prueba existen para el proceso únicamente, y son aquellos vehículos que proporcionan pruebas judiciales.

Se debe tener en cuenta que los medios de prueba son herramientas legales que sirven para comprobar la verdad de aquellos hechos que están siendo controvertidos, mismo que se pretende hacer valer un derecho.

Además dentro de la Jurisprudencia es importante mencionar en la resolución N° 329-2017; Juicio N°: 1683-2013, en la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro del delito de Asesinato menciona que: “Los medios de pruebas que son llevados por los agentes procesales es la pieza fundamental dentro del marco judicial; no obstante, aquella persona que ha sido sometida a un proceso judicial, se encuentra envuelta en derechos y garantías constitucionales, una de ellas es la presunción de inocencia el cual, categóricamente exige que una persona no puede ser condenada mientras no haya prueba plena de su responsabilidad penal, en caso que existiere contra él o la persona procesada prueba incompleta o insuficiente no será elocuente o razonable condenarla, sino absolverla de toda culpa. Uno de los principales ejes procesales que tiene el estado de inocencia es el principio del *in dubio pro reo*; es decir, que al momento de sentenciar el juzgador deberá basarse exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si alguna de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo”.

En el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 498 establece que: “*Los medios de pruebas son; el documento, testimonio, y la pericia*”. (COIP., 2021, art 498)

2.2.5. La prueba por indicios

Para el Doctor Alfredo Araya Vega, manifiesta que en determinados casos, por no decir en todos, no se cuenta con prueba directa de lo acontecido, frente a esta carencia se debe tener en claro que la materia probatoria debe ser de carácter indiciario, circunstancial o directo

En esos casos se requiere la existencia de indicios fuertes y concatenados que permitan la acreditación de la responsabilidad penal a partir de prueba indiciaria. De esta forma, si bien el juez es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta. Puede definirse además como la conclusión valedera en la cual el Tribunal, luego de apreciar todos los elementos en su conjunto, acude a la certeza de responsabilidad de la persona acusada, producto de los indicios. (Vega, 2017)

Se puede decir que, al no existir prueba directa del acto ilícito, a través de la prueba de ciertos hechos periféricos al evento criminal principal y de un razonamiento lógico, se llega a la conclusión de que ha existido delito. La característica de esa prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Por eso se considera que las conclusiones fácticas que sustentan la prueba indiciaria sirven para establecer como sucedido un hecho no directamente probado, a partir de

otro hecho, conocido y probado en el proceso; utilizando para ese paso los criterios de la lógica o de la experiencia.

2.2.6. Prueba lícita y legal para destruir la presunción de inocencia

La prueba lícita y legal es aquella que ha sido obtenida de conformidad a derecho, es decir se ha respetado todos los parámetros legales para su obtención, además es aquella que no ha quebrantado normas constitucionales, tampoco tratados internacionales de derechos humanos y legales; y por tal forma acredita eficacia jurídica.

Además, la presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el ministerio público para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. (Carbonell, 2020)

Se establece un vínculo estrecho la presunción de inocencia entre prueba lícita y legal, porque es la que conducirá el procedimiento judicial a un parámetro claro de lo acontecido, y una vez acreditado por parte de juez debe solventarse y acreditarse que esta persona fue el responsable del cometimiento del delito. No obstante, la presunción de inocencia se da por finalizada cuando existe de por medio una sentencia firme de autoridad competente, es necesario calificar, acreditar la responsabilidad del delito en base al material probatorio que las partes han expuesto para determinar si el procesado debe ser declarado culpable o inocente. La presunción de inocencia se desarrolla en base a una serie de previsiones legislativas para asegurar que mientras la sentencia condenatoria no exista, se le causen las menores molestias posibles al inculcado, sobre todo mientras dura el juicio en su contra.

El documento.- El Dr. José García Falconi menciona a Carnelutti, en torno al comentario que tiene sobre la prueba documental, estableciendo que: “*el documento no es*

solo una cosa, sino una cosa representativa, que es capaz de presentar un hecho” En esta aportación se determina a un objeto material, en el cual se manifestó una representación humana entorno al hecho presente de interés para el proceso. (Falconí, 2017)

Ricardo Vaca Andrade menciona al tratadista español Feneche Miguel, en la obra de Derecho Procesal penal explica que: Se entiende por documento, a los efectos de prueba el objeto material en el que se inserta una expresión de contenido intelectual por medio de una escritura o cualquier otros signos, imágenes o sonidos. El contenido del documento puede ser tan variable como lo pueden ser los pensamientos humanos, y los medios para expresarlos y fijarlos. (Andrade,. 2001, pág. 325)

Finalmente en palabra de Walter Guerrero desprende que: *“El documento en general es toda obra humana a través del cual se puede perpetuar un acontecimiento cualquiera”* (Andrade,. 2001, pág. 325)

Ahora bien, desde la doctrina se estableció algunos conceptos sobre el medio documental, ya que este medio es muy amplio, más de lo que parece y con ello ha generado grandes confusiones, ya que estamos acostumbrados a identificarlo tan solo con papeles que contienen una información, pero la misma puede tener una transcripción de algún objeto, dialogo, video, grabaciones, etc.

Lo dicho en el párrafo anterior desprende la diferencia entre documento e instrumento jurídico.

El documento jurídico de manera general es todo aquel que puede tener un impacto o algún significado legal por ejemplo: cartas, fotos, grabaciones, etc...

Mientras que instrumento jurídico es únicamente el documento escrito, ya sea a mano o en algún medio tecnológico.

El testimonio. - Las palabras es el medio de comunicación más frecuente y general entre las personas, por ende se presenta que el testimonio es aquel medio de prueba más

antiguo conjuntamente con la confesión; por ello, el que más se utiliza y se aprovecha dentro del proceso penal.

Desde la antigua Roma, la palabra testificar, hacía alusión a los testículos del hombre, es por ello que en esta época solamente los varones estaban designados para testificar dentro de juicio su forma de rendir un testimonio fehaciente era tocándose los testículos en señal de veracidad, aunque parezca demasiado curioso e inquietante la palabra testificar tendría como significado literal “*tomarse los testículos*”. (Galarza, 2018)

En toda la Orbe, es indiscutible el gran uso del testimonio dentro de un proceso, el testificar se enlaza intimamente con cualquier prueba presentada en audiencia de juicio, sin embargo en la actualidad se sigue aún considerando de vital importancia, por la gran apertura y viabilidad que puede dar en el proceso.

El Código Orgánico Integral Penal determina que: El testimonio es el medio a través el cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal. (COIP., 2021, art 501)

El testimonio de una persona reviste una gran importancia en el proceso penal, pero la mayor parte de procesos penales tiene como actividad esencial la actuación probatoria sobre la base de las versiones que recibe el juzgador acerca de lo que otras personas saben o conocen sobre el cometimiento del delito, además la actuación de las personas involucradas.

El testimonio se llega a formar cuando una persona que ha conocido los hechos, pasa a dar discernimiento de lo sucedido a un funcionario judicial; pero, la condición de testigo se adquiere cuando se ha conocido el cometimiento del delito, y procesalmente hablando cuando la persona ha sido notificada para comparecer y relatar en el proceso.

Ricardo Vaca Andrade en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL” manifiesta una ejemplificación similar a lo sucedido que detalla de la siguiente forma: “*Yo vi*

que Pedro mató a Juan”; de esta situación simple se desprende consecuencias sencillas a saber son:

1. Es preciso estudiar el testimonio en su propio origen, es decir verificar el proceso de conocimiento realizado por el testigo.
2. Es importante tener conocimiento de las condiciones del testigo, en cuanto a podido conservar en su memoria los hechos sucedidos.
3. El testigo vierte su información dentro del proceso.
4. Examinar la veracidad del testigo. (Andrade,. 2001, pág. 259)

Finalmente se ha planteado algunos ejes principales de un testigo, además de ser una persona física, la misma que puede percibir y transmitir sus percepciones, pero de acuerdo a la problemática planteada, cuando exista un testimonio tergiversado puede caer en delito de perjurio y el caso toma rumbo de acuerdo a los medios de prueba existentes.

Valoración del testimonial

Para García Falconí expresa que el juez para valorar la prueba testimonial, debe tener en cuenta los siguientes aspectos: a) La fuente de conocimiento del testigo; b) Las circunstancias que en ellos concurra, además su conexión objetiva y subjetiva con el proceso; y c) Su apreciación conjunta con el resultado de las otras pruebas practicadas.

Los jueces tienen libertad de valoración, pero esa libertad tiene sus limitaciones, dentro de estas se pueden citar, que el juez debe valorar las pruebas de acuerdo a los principios de la sana crítica, observar casos análogos que hayan sentado jurisprudencia y tener conocimientos suficientes sobre el derecho.

Por su parte el tribunal para dictar una sentencia condenatoria deberá lograr una convicción que debe alcanzarse con una apreciación libre que efectúe sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Al momento de valorar los diferentes medios de prueba dentro del juicio el juez determinara de acuerdo a su eficacia y retire sobre él toda duda, es decir todos los medios de pruebas aportados al juez deben generar convicción frente al jurisdiccional.

El testimonio de la persona en situación de riesgo

Se cataloga a una persona en situación de riesgo aquella que se encuentra en un peligro constante o peligro inminente, es así que desde el parámetro constitucional en su Artículo 35, establece que para estas personas el propio estado prestará especial protección a las personas de doble vulnerabilidad.

Para aquellas personas que se encuentran en situación de riesgo, la propia ley ha implantado el testimonio anticipado como un medio de prevención frente a todos sus testigos y con ello generar precaución y protección por parte del Estado frente a sus testigos.

El testimonio de terceros

Es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene sobre unos hechos. Es decir que tienen un conocimiento de lo acontecido y que guiará de cierta forma el respectivo proceso, para ello el juez dispondrá su respectiva valoración.

El testimonio presencial

El testimonio ante el funcionario está basada en la directa percepción. Si un testigo, que a una relativa distancia escucha voces lastimeras de origen humano, es un testigo presencial de los hechos, a pesar de no estar presentes en el lugar donde ocurren; ha percibido directamente la sensación auditiva.

En nuestra práctica judicial es común confundir al testigo presencial de los hechos con la presencia misma del deponente en el lugar donde se sucedieron, teniéndose en cuenta únicamente la percepción visual. La presencia de un hecho no depende de lo que observe o

no observe, sino de lo que haya percibido directamente por cualquier órgano de los sentidos.
(Pavón, 2005)

Para llegar a configurar el testimonio presencial es importante conocer que este testimonio se basa de acuerdo a la emisión o relato de lo sucedido, cuando la persona haya percibido lo sucedido por cualquiera de los sentidos, no necesariamente tiene que estar en el lugar de los hechos.

El testimonio de referencia

Conocido también como testigo de oídas o testigo indirecto, es aquel que ha recibido la información no por percepción sino por datos que terceras personas le han suministrado. Conocen los hechos de manera indirecta quienes generalmente los perciben por medio de comentarios, de lecturas, películas, narraciones radiales o televisivas, o demás medios.
(Pavón, 2005)

Dentro de juicio, para que los testigos referenciales sean considerados como prueba es importante que exista otros datos objetivos o fuentes de prueba, que sean incorporadas a la causa, mismas que hayan respetado el debido proceso para que sea viable llegar a la conclusión clara y consisa de un hecho delictivo. de lo contrario, es problemático determinar la eficacia probatoria.

La pericia.- El medio de prueba pericial se basa en la aplicación de conocimientos de un experto, en un hecho en concreto, mismo que pueda emitir una información técnica del caso.

El peritaje es la actividad procesal que se desarrolla por medio de una orden judicial, únicamente recae sobre personas que sean completamente calificadas por sus conocimientos, ya sea técnicos o científicos; para suministrar al juez argumentos o razones del pendiente encargado, mismo que genere certeza, convencimiento en relación a ciertos hechos.

La prueba pericial se denomina como la prueba científica, que goza de un alto poder de fiabilidad, una vez que el juez realiza la valoración el informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, y sin que por ella esta prueba pueda prevalecer.

El papel principal del perito se relaciona en la emisión de conocimientos técnicos, como resultado de su profesionalismo; estas determinadas personas no han presenciado el hecho, ni tampoco tienen referencias de ello, sino que únicamente se basa en ser portadores de un conocimiento científico o artístico.

Diferencia entre peritos y testigos, para ello Carnelutti establece que: la importancia de distinguir los peritos de los testigos, es estableciendo que el testigo solo relata, refiere, narra hechos; en tanto que el perito expresa juicios debido a algún conocimiento propio de su profesión. Se considera además que el perito es un sujeto, el testigo es un objeto del proceso; el uno y el otro proporcionan al juez información, pero el origen de estas es diferente: la ciencia del perito se forma en el proceso, y la ciencia del testigo fuera del proceso, en el sentido de que el primero actúa para lograrla en cumplimiento de un encargo del juez y el segundo sin encargo alguno. (Carnelutti, 2000)

Finalmente los diferentes medios o transportes de prueba que han sido planteados en el estudio de caso, denotan la importancia que tiene cada uno de ellos para llevar al juzgador al convencimiento de los hechos, en base a sus pretenciones. Para ello el estado a permitido que se pueda acceder a los diferentes medios de prueba como medio de defensa, para garantizar el efectivo goce y uso de los derechos, y que el bien jurídico violentado sea restaurado de debida forma.

2.2.7. El nexa causal de la prueba

El nexa causal de la prueba manifiestan algunos doctrinarios que es la existencia del nexa causal entre el comportamiento del agente y el daño producido.

Para Beltrán expresa que: El nexo causal se manifiesta con concierne claridad, en su gran mayoría su prueba plantea serias dificultades, debido a que el daño puede ser por diferentes causas, o porque puede ser el resultado de causas concurrentes. Es decir, la responsabilidad no solo depende de la actuación incorrecta de los involucrados, sino también de la conjugación de otros elementos vinculados.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal se establece que: La prueba y los elementos de prueba tienen un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (COIP., 2021, art. 455)

Finalmente el nexo causal tiene como objetivo acreditar que la actuación contraria a la ley ha sido el resultado o la causa sufrida por la parte generadora del reclamo.

2.2.8. Debido proceso penal

El Ecuador al atravesar un gran proceso evolutivo en el campo legislativo, resalta en la actualidad que nuestra constitución se encuentra normado los derechos y garantías de todas las personas, además de quienes se encuentran dentro de su territorio.

El proceso penal tiene su origen en la Constitución, teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del Estado al ejercer su facultad sancionadora (ius puniendi) en deterioro de los derechos básicos de una persona. (Blacio, 2010)

Se debe entender que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, es decir que exista respeto para las dos partes, tanto para la víctima como para la persona a la que se le ha iniciado un proceso judicial. Este mismo proceso no debe causar subordinación de ninguna índole. Y siempre enmarcando el debido respeto a los parámetros constitucionales.

Al existir un proceso judicial, mismo que se debe dar inicio de acuerdo a lo que la propia ley dispone para la respectiva tramitación, la persona que cometió la infracción debe

ser sometida al aparato de justicia, de debida forma, evitando quebrantar los estándares legales, para finalmente recibir una pena de conformidad a derecho.

Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente a una persona, se exige siempre la existencia de un proceso que se encuentre respetando las garantías y pueda ser calificado como justo o debido.

2.2.9. Principio de Inocencia

La presunción de inocencia, es una garantía Constitucional, la cual defiende a toda persona que se le haya culpado de algún hecho delictivo, sin tener prueba alguna. Se reconoce a una persona inocente, hasta que no haya una investigación cuya finalidad afirme que es culpable, bajo sentencia ejecutoriada. (Loor, 2020)

El principio de inocencia existe por el prejuicio de culpabilidad que se encuentra latente en la sociedad, prejuicio que no exime a ninguna persona.

Varios juristas y/ o catedráticos del Derecho, han llegado a la conclusión que en un proceso penal, es más justo absolver al procesado, antes de condenar, pero lo que les motivo a llegar a esta breve conclusión; “cuando a una persona se le inició un proceso penal, tiende a perder en el proceso; por ende, siempre solía ser condenada”.

Por otra parte el principio de inocencia es entendido como un fuerte de la libertad individual, con la finalidad de poner freno a los atropellos a ella y proveer la necesidad de la seguridad jurídica. (Loor, 2020)

El principio de inocencia presenta dos elementos; primero es regla probatoria, que se debe imponer la carga de la prueba emitida por parte de Fiscalía conjuntamente con el principio INDUBIO PRO REO, es un aforismo latino, que quiere decir que en caso de existir duda, por insuficiencia probatoria se favorecerá al acusado; y segundo el principio de presunción de inocencia que se encontrará latente en audiencia de juicio, para definir la calidad del encausado. (Loor, 2020)

2.2.10. El reconocimiento internacional de la presunción de inocencia

El estado jurídico de inocencia, surge de diversos instrumentos internacionales, cabe resaltar los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 11, N° 1.- "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14, N° 2.- "Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

El principio de inocencia desde su stand de tipificación, obliga a los estados que respeten y cumplan con este principio a cabalidad, generando de cierta forma, una especie de arma para que pueda limitar el encausado a todo el gran aparataje estatal que va encima.

2.2.11. La presunción de inocencia en la Constitución de la República del Ecuador

En nuestra Carta Magna establece en su artículo 76, núm.2 que: "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*". (CRE., 2008, art. 76, num 2)

Enfatizando un poco en la historia, el objetivo de este derecho es impedir que las personas que son sometidas a un proceso sean tratados como verdaderos criminales, constituyendo de esta manera un avance con respecto a los abusos cometidos de los Agentes o jueces, generando fuerza en el principio de inocencia de un acusado que únicamente puede ser desvirtuada a través de pruebas contundentes que le implique en el cometimiento del delito

2.2.12. Principio Indubio Pro Reo

En el Código Orgánico Integral Penal; artículo 5, numeral 3 establece que: *“La o el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”* (COIP.,2021, art. 5, numeral 3)

Es así que el principio de inocencia es uno de los principios presentes en el derecho penal que pone en un panorama más claro al jurisdiccional, cuando tenga ciertas dudas sobre la culpabilidad del encausado, tras haber valorado las pruebas, este debe ser considerado inocente.

Enmarcando la diferencia entre la presunción de inocencia y el principio Indubio pro reo, es sobre su regulación legal. La primera se enmarca como un convencimiento subjetivo del órgano judicial, mientras que el segundo comienza su eje de aplicación únicamente cuando el juzgador tiene dudas sobre el acusado, tras haber valorado las pruebas.

2.2.13. Principio de objetividad

El principio de objetividad deviene desde el VII Congreso de las Naciones Unidas realizado en La Habana, el 27 de agosto de 1990, misma que viene estableciendo que: *“Los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones, actuarán con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso o procesado y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”*. (Toainga, 2017)

El fiscal o titular del ejercicio de la acción penal, en el ámbito de su investigación se basa de conformidad al principio de inocencia, que implica que el agente fiscal debe ponerse en una línea media, sin perjuicios, se debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así también como las que sirvan como elementos de descargo, beneficioso para el investigado

Los Fiscales deberán actuarán con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso o procesado y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”.

Además el fiscal es el encargado de llevar la investigación procesal y pre procesal penal, quien es el responsable del acopio de los elementos investigativos o de convicción, que permitan conocer la verdad de un hecho puesto en conocimiento y que reviste caracteres delictivos.

En nuestra legislación en el Artículo 5, numeral 21, del Código Orgánico Integral Penal, establece que: “En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”. (COIP., 2021, art. 5 num. 21)

El fiscal es el encargado de promover la acción, como parte procesal, en los delitos de ejercicio público de la acción penal, y es el encargado de formular la acusación, en caso de haber mérito, y sostener la misma en la etapa de juicio. Todo este procedimiento debe enmarcarse de acuerdo al principio de objetividad es decir que su investigación debe basarse en hechos reales, acreditando dentro de los mismos elementos de cargo como de descargo.

2.2.14. Teoría del delito

Analizar la existencia del delito es un procedimiento indispensable dentro del proceso, ya que dentro del mismo se presenta diferentes categorías dogmáticas donde cada una de ellas tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto.

Hago propiamente referencia a la teoría que se desarrolló en la audiencia de juicio respectiva. En la sentencia condenatoria en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos, se presenta el siguiente análisis.

CONDUCTA.- La conducta ejercida por Steven Eduardo Rueda Cevallos, fue realizada con plena conciencia y voluntad cuando horas antes del cometimiento del hecho, le había indicado a Mabel Ortega, que tenía pensado agredir a Diego Montero Borja, por estar cerca de su novia Belén Eulalia Shiguango Galindo, siendo que los celos le reprimían una actitud violenta que encontró una manifestación expresa al momento de los hechos.

(Sentencia N° 02281-2018-02635G, 2020)

TÍPICA.- En el presente caso existió una motivación que llevó al agresor a que le arrebatase la vida a la víctima, quedando demostrada la situación de indefensión, que fue aprovechada por el agresor, existiendo suficientes razones para agravar el homicidio, siendo la perversidad, demostrada por el victimario. (Sentencia N° 02281-2018-02635G, 2020)

ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO PENAL

Sujeto Activo.- Steven Eduardo Rueda Cevallos

Sujeto Pasivo.- Diego Andrés Montero Borja

Bien jurídico Lesionado.- La vida

Verbo Rector del Delito.- Matar

ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL

Dolo.- Se encuentra presente el dolo, porque fueron los celos el vehículo principal que llevó a cometer el crimen; encontrándose probada la intención.

ANTI JURÍDICO.- En el caso el procesado actuado en conocimiento de la antijuridicidad de su acción, al no existir ningún tipo de agresión previa por parte de la víctima o un daño mayor que pretendía evitar el procesado al incurrir en su conducta. (Sentencia N° 02281-2018-02635G, 2020)

CULPABILIDAD.- Finalmente llegamos al juicio de reproche, en donde Steven Eduardo Rueda Cevallos cuenta con la capacidad psíquica suficiente de comprender la antijuridicidad de su conducta, pues no se ha demostrado ser inimputable frente al derecho penal; y en cuanto al conocimiento potencial de la antijuridicidad de su actuar, se desprende el hecho que el Steven Eduardo Rueda Cevallos había ingerido alcohol momentos previos al hecho, sin embargo al no derivar la embriaguez de caso fortuito, ni excluye ni atenúa, ni agrava la responsabilidad del procesado en el hecho. (Sentencia N° 02281-2018-02635G, 2020)

PENA.- Asesinato, tipificado en el Artículo 140 numeral 2 del COIP, siendo autor directo del crimen, imponiendo una pena de 22 años de pena privativa de libertad.

2.2.15 El proceso de subsunción de la conducta con los elementos del tipo penal de asesinato.

La conducta es aquel comportamiento que se expresa de manera externa, el mismo tiene resultados en el mundo físico.

En derecho, cuando se presenta una conducta que sea contraria a lo permitido por la ley, se da inicio un respectivo proceso judicial.

El delito de asesinato establece claramente dentro de nuestra normativa, el siguiente tipo penal: “*La persona que mate a otra*”, se tiene por entendido que matar es la acción principal o el verbo rector principal del tipo penal de asesinato, no obstante el delito de Homicidio, contiene la misma descripción del tipo penal, pero lo que diferencia el homicidio del asesinato son las circunstancias agravantes del mismo tipo penal.

Un breve ejemplo para dar por entendido la su subsunción: Martha mató a Pedro en altas horas de la noche, lo buscó para poder lograr con su objetivo, además al momento de cometer la infracción aumentó deliberadamente e inhumanamente el dolor en su víctima, hasta finalmente lograr con su cometido.

Dentro de un proceso se interrelacionan los hecho con las normas, además que de por medio debe existir su aporte probatorio.

Cuando el juez inicie el análisis respectivo de la causa entorno a los hechos, el mismo debe guiarse en torno a derecho. Consecuentemente se califica la conducta por acción, ya que se ha determinado la voluntad de la autora para cometer el crimen.

Analizando dicha conducta encaja en algún tipo penal, si esta conducta se subsume a la descripción del tipo penal, y la misma para poder ser reprochada debe estar planteada en la normativa.

El tipo objetivo dentro de los elementos configurativos de la tipicidad se establece que contiene la norma la descripción del suceso prohibido. Por consiguiente el juez determina de acuerdo a los medios probatorios presentados, al sujeto activo que en este caso es Martha, sujeto pasivo es Pedro, bien jurídico violentado es la vida, el medio empleado es una pistola, determinándose de acuerdo a los diferentes informes periciales, ella lo disparó a quemarropa, pero la bala atravesó el brazo, dejándolo casi indefenso, hecho corroborado con medios de pruebas periciales, además que la muerte de Pedro no fue al instante, porque horas después de haber recibido dos impactos más de bala en su pierna, fue que a partir de la último disparo paso un lapso de quince minutos aproximadamente y lo disparó en el corazón, ocasionándole la muerte.

Entre la relación de causalidad se determina que un disparo ocasiono la muerte.

Imputación objetiva, el juez debe imputar de acuerdo a lo establecido a la norma, es decir el juez actúa de conformidad a derecho.

Este caso se determina que un hecho cometido dolosamente, además el mismo es antijurídico porque la conducta presentada, es contraria a derecho.

Si bien es cierto, para calificar este hecho, debe basarse en torno a los medios de pruebas aportados y que el juez a determinado viables, y los mismos han calificado al tipo penal. Es decir la conducta presentada, se subsume al tipo penal de asesinato, acción que realiza únicamente el juez para determinar acreditadamente el delito con la conducta.

De acuerdo a los medios de prueba el hecho de subsunción determinó los diferentes informes periciales que la muerte del Pedro fue a las 03:00 aproximadamente y había salido de su casa por una llamada de su ex conviviente, siendo las 23:30 pm. Su ex conviviente lo llevó a un lugar fuera de la ciudad, lugar donde se encontró el cuerpo sin vida, siendo el mismo lugar donde se encontró el cadáver. Además los peritos en criminalística determinan cada uno de los impactos de bala y por medio de otra pericia se determinó que Pedro agonizó algunas horas antes de morir, se acredita el dolor inhumano porque Pedro primero recibió el impacto de bala en el brazo, horas después en la pierna, para finalizar en su corazón. Así se configura el delito de asesinato, artículo 140, numerales 1; 2; 4; 6, del Código Orgánico Integral Penal, es decir el caso que inicio Fiscalía en base de respectivas argumentaciones, fueron finalmente probadas, por los medios de prueba que la ley dispone. Para que el juez ejecute al final el proceso de subsunción de acuerdo a los medios planteados y acreditados; es decir fue colocando parte por parte la conducta, haciendo un encaje en el respectivo tipo penal.

2.3 Preguntas de investigación

1. ¿Tiene gran relevancia la prueba dentro del proceso?

La prueba tiene gran importancia dentro del proceso, ya que son aquellas piezas claves del rompecabezas judicial. Tomando en cuenta que día tras día existen personas que se encuentran en el eje principal de algún tipo de procedimiento. Sin embargo, recolectar un medio de prueba, no es una tarea sencilla, ya que la contaminación de estos puede ocasionar un atropellamiento a los derechos constitucionales de las personas que están siendo procesadas dentro del órgano de justicia. Es así, que la prueba dentro del proceso es el eje conductor que llevará el procedimiento iniciado a una realidad de los hechos, generando frente al juez la suficiente convicción de lo acontecido, para que al momento de emitir su resolución tenga un panorama claro de lo sucedido. El hecho principal de la prueba es evitar que haya sanciones injustas, debiéndose la prueba ser contundente, sólida y pertinente.

2. ¿La prueba testimonial tiene mayor credibilidad que la prueba pericial dentro del proceso?

Los diferentes medios de prueba que contempla en Código Orgánico Integral Penal, no se encuentran clasificados de acuerdo a su eficacia, eficiencia o importancia dentro del proceso, es decir son medios de prueba que presentan o no la responsabilidad del cometimiento del crimen. No obstante, desde siempre se ha venido en disputa el medio de prueba testimonial, ya que el mismo presenta a una persona que presenció el cometimiento del crimen, pero cuando este ha sido constantemente modificado, carece de eficacia probatoria. Tomando en cuenta que este medio de prueba debe relacionarse con los demás medios de prueba planteados, es decir deben encagar cada uno.

Por otra parte cabe recalcar la importancia de un perito, quien es un profesional que no guarda relación alguna con las partes, tiene como eje principal realizar una investigación profunda para hallar las pruebas suficientes y poder presentar en juicio.

El perito dentro del proceso debe ser objetivo, no puede ponerse a favor de ningún lado, netamente debe regirse a las pruebas, siendo los mismos instrumentos claves para la resolución de los delitos.

3. ¿De que manera se evidencio la objetividad de la fiscal a cargo de la investigacion dentro del presente proceso?

La objetividad es uno de los principios procesales del derecho penal, el titular del ejercicio de la acción penal pública debiendo encagarse de una conducta crítica objetiva, es decir llevar un proceso de investigación que contengan elementos de cargo, como de descargo.

La función persecutora del delito que se realiza por el agente fiscal se encuentra obligada actuar bajo el principio de objetividad en el desarrollo de su función, desde la fase de investigación previa y todas las demás etapas del procedimiento penal.

Ademas, en base del principio de objetividad, el fiscal toma medidas viables, no en base a prejuicios ni tampoco en meras presunciones, sino en datos objetivos, para presentar frente al juez los elementos de convicción del investigado y que pase a tomar el rol o papel de procesado y finalmete en caso de comprobar los hechos tenga el papel de sentenciado.

En el presente caso, el fiscal que llevó la determinada causa no actuó de manera objetiva, si bien es cierto se tiene muy claro que dentro del procedimiento, el fiscal como la defensa técnica tienen roles diferentes; no obstante, el fiscal esta encargado de investigar elementos que eximan, atenuen o extigan la responsabilidad de la persona que esta siendo investigada. Dado el caso existió los diferentes medios de prueba que llegaban a probar la causa de muerte de la víctima, pero no se llevo a interrelacionar la responsabilidad de quien cometió el crimen.

El agente fiscal manifiesta sobre las causas de muerte; pero, nunca de quien lo cometió, salvo el caso que físcalia obtubo un testimonio poco creible ya que el mismo

desgrano mucho la historia, que ocasionaria una ineficaz investigación por el agente fiscal. Además con los diferentes medios de prueba el fiscal los dirigió el proceso a una determinada responsabilidad, concatenando los diferentes medios de prueba con un solo testimonio.

4. ¿Cuál es la diferencia entre indicio, medio de prueba y prueba dentro de los procesos penales?

Los términos que se van a presentar a continuación, guardan cierto grado de similitud o se detallan como sinónimos dentro de la sociedad en general, pero dentro del tema judicial cada uno representa diferentes definiciones.

El indicio quiere decir indicar, anunciar algo, etc... Pero la terminología como tal, detalla como aquel elemento preceptible, sea o no material, es aquel que permite conocer o relacionar la existencia de otro no percibido en la escena del crimen. Donde adquieran de mejor forma una minuciosa investigación.

Los medios de pruebas son aquellos elementos utilizados por las partes, es decir, por estos medios el juzgador conoce el hecho fuente y de este deduce el hecho que va a probar. Todo medio que la legislación dispone es el vehículo que otorgan al juez las razones y motivos suficientes para considerar la certeza de los hechos.

Finalmente la prueba es todo el conocimiento que tiene el juzgador sobre un hecho ingresado legalmente al proceso a travez de los diferentes medios de prueba; además en la audiencia de juicio se desprende todos los medios probatorios, respetando los diferentes principios que envuelven a la actuación probatoria; y sirve al juez como los elementos de juicio y se consuma con el hecho de su valoración.

5. ¿Existe seguridad jurídica para el procesado por la no valoración de la prueba respecto de la subsuncion con el hecho fáctico?

Ha detalle de la seguridad jurídica, tenemos claro que es un derecho que la propia ley dispone para todas las personas dentro de la sociedad, las mismas que estan siendo tramitadas

dentro del eje de justicia, además la propia palabra dispone de protección con la diferentes normas un derecho, a las diferentes partes procesales.

El agente jurisdiccional en audiencia de juicio es el encargado de motivar la sentencia de manera clara y consisa, para que el sentenciado conozca las causas por las cuales se le va a imputar una pena, además de ello se valora de manera sustancial los diferentes medios de pruebas que son presentados frente al juez.

Ahora bien, en detalle a la pregunta sobre la existencia de la seguridad jurídica para el procesado por la no valoración de la prueba respecto a la subsunción con el hecho fáctico, pues dentro del análisis que se viene realizando se debe tomar en cuenta que no existe el respeto al derecho de la seguridad jurídica, porque no se valoro la prueba de debida forma, es decir cada uno de los elementos del tipo penal, debian ir concatenandose con los diferentes medios de prueba presentados.

Una vez planteada la teoria del caso debemos tomar en cuenta que la misma se encuentra fundamentada por el hecho fáctico, jurídico y probatorio. Por ende las partes en torno a su teoria sostienen cada uno su verdad, y el juez ingresa en torno a su valoración.

El hecho fáctico es el problema, lo acontecido por lo que llevo a las partes activar el órgano de justicia, el mismo debe ser planteado con la normativa que se deba al mismo, finalmente ingresa el aspecto probatorio, es decir todo lo planteado, argumentado en mi teoria del caso debe ser probado, es aquí, en donde el presente caso realiza un aspecto de valoración de la prueba en relación a la muerte de Diego Andrés Montero Borja, más no vinculación de la víctima con el victimario.

Es decir, se tomo un solo testimonio poco fiable y en verse a ese mero testimonio se tramitó las diferentes instancias procesales y finalmente en Audiencia de Juicio se sometió el medio de prueba a su respectiva valoración, concluyendo con una sentencia condenatoria.

TERCER CAPÍTULO

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

“El crimen perfecto no existe, existen crímenes que no se investigan lo suficiente”

(José Miguel Mulet)

3.1 Redacción del estudio de caso

El presente caso, llegó a mi conocimiento luego de haber sido un gran impacto social por la manera inhumana que fue cometido este crimen, una vez adquirido el proceso he revisado a detalle las diferentes investigaciones que se realizaron para determinar quien fue el responsable del cometimiento del crimen, llegando ha encontrar en el caso una gran conflictividad por el hecho que no existe ningún indicio o prueba indiciaria que recaiga en responsabilidad absoluta sobre Steveen Eduardo Rueda Cevallos, ni tampoco que el haya cometido el crimen. Por otra parte Belén Eulalia Shiguango Galindo, quien era pareja de Steveen Eduardo Rueda Cevallos, culpó de manera directa, ser el autor directo del cometimiento del crimen, y que habia guardado información por miedo a represalias.

Este análisis se lo realiza dentro de la causa penal N° 02281-2018-02635G, detalla una gran problemática, tomando en cuenta que Belén Eulalia Shiguango Galindo, se pronuncia en sus últimas versiones sobre lo sucedido con la víctima, incriminando de manera directa a su exnovio Steven Eduardo Rueda Cevallos, de haber violentado al bien jurídico protegido en este caso la vida de Diego Andrés Montero Borja.

Fiscalía acoge a Belén Shiguango como su testigo protegido, recogen su testimonio anticipado, para presentarlo en audiencia de juicio, bajo juramento, e indica que ella sabía lo que sucedió con Diego Montero. No obstante, todos los informes periciales y los indicios recogidos en el cuarto de Steven Rueda, arrojan un informe negativo para Fiscalía, tomando en cuenta que no existe efecto vinculante en la escena del crimen, además para Fiscalía el lugar del crimen sucedido afuera del Bar Rufo donde se encontraban tomando, pero no se logra determinar el objeto contundente, y queda en la gran incógnita algunas partes y órganos del cuerpo de Diego Andrés Montero Borja.

Para realizar la descripción detallada de todo el proceso, con la finalidad de tener una mayor comprensión en cuanto a las respuestas de las preguntas de nuestra investigación y dar

cumplimiento a nuestros objetivos, se analiza de manera abierta a cada una de las instancias procesales.

Denuncia.- La denuncia presentada por Nancy Guadalupe Borja Montero, quien en lo principal denuncia la desaparición de su hijo Diego Andrés Montero Borja, el día 08 de Noviembre del 2018. En la respectiva instancia los diferentes Agentes recolectan información necesaria para determinar el hecho y la responsabilidad a quien corresponda, además de ello empieza la recolección de los diferentes indicios, que ayudaran a visualizar con claridad quien desapareció y asesino a Diego Andrés Montero Borja.

Audiencia de Formulación de Cargos.- Se efectuó el día 03 de Junio del 2019, lugar donde el representante del titular del ejercicio de la acción penal pública, hizo referencia a los diferentes impulsos fiscales realizados, analizando la parte elemental del caso, se direcciona a una pelea entre Steven Eduardo Rueda Cevallos en contra de su novia Belén Eulalia Shiguango, la discusión era por celos y Diego Andrés Montero Borja, se encontraba en el lugar. Los elementos en que se fundamenta la formulación de cargos son los siguientes:

- 1.- Denuncia
- 2.- Parte policial por los Agentes de DINASED, área desaparecidos.
- 3.- Versiones de Gina Cisa; Joselyn Murillo; Raúl Gaibor; Gabriela Briones; Stalin Panchi; Cristian Montero; Belén Shiguango; Steven Rueda; Mabel Ortega; Nancy Borja; William Rosillo; Cristian Pilco; Diego Masaquiza; Mercy Galeas; William Montero.
- 4.- Certificación Digital de la identidad Diego Andrés Montero Borja
- 5.- Acta de levantamiento de cadáver.
- 6.- Informe de localización del cadáver.
- 7.- Informe de Autopsia.
- 8.- Informe Técnico de Inspección Ocular técnica del reconocimiento al lugar de los hechos.

- 9.- Pericia realizada a los diferentes móviles.
- 10.- Informe del laboratorio químico forense.
- 11.- Informe de Inspección Ocular Técnica y aplicación de Luminol al Bar Rufo, además del departamento de Joselyn Murillo.
- 12.- Informe antropológico.
- 13.- Ampliación a la Versión de Belén Shiguango; Joselyn Murillo; Raúl Gaibor; Steven Rueda
- 14.- Informe de exhumación de cadáver.
- 15.- Informe de reporte de celdas de líneas telefónicas.
- 16.- Informe de análisis de llamadas telefónicas de los números del hoy occiso y las personas que están siendo procesadas.
- 17.- Informe histopatológico practicado en una muestra obtenida del hoy occiso.
- 18.- Extracción de información del teléfono celular de Belén Shiguango.
- 19.- Informe emitido por el centro de medicina legal y ciencias forenses estudio macroscópico de la muestra obtenida del occiso.
- 20.- Informe de ADN, efectuado por la Fiscalía.
- 21.- Ampliación a la versión de Belén Eulalia Shiguango Galindo.
- 22.- Informe psicológico practicado a Belén Eulalia Shiguango Galindo.
- 23.- Informe de reconstrucción del lugar de los hechos.

Todos los presentes elementos son aquellos que Fiscalía presenta en contra de los ciudadanos Joselyn Murillo y Steven Rueda, quien inicia la respectiva etapa con el delito de asesinato, establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, además solicita el agente fiscal se dicte las medidas cautelares de ultima ratio, es decir la prisión preventiva, con la finalidad que los procesados puedan comparecer a audiencia de juicio.

La jueza resuelve que es procedente dictar la orden de prisión preventiva en contra de los ciudadanos, quedando en claro que la formulación de cargos se encuentra sustentada de acuerdo a los elementos de convicción planteados con anterioridad.

El procedimiento por el cual se va a tramitar la causa es por medio del procedimiento ordinario.

Audiencia de Revocatoria de las medidas cautelares.- Dentro de la presente diligencia, se interpone por parte de los abogados defensores un recurso de apelación en contra de la prisión preventiva, llevada a cabo el día 28 de Junio del 2019, por lo que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, RESUELVE: Aceptar el Recurso Interpuesto por los recurrentes Steven Eduardo Rueda Cevallos y Joselyn Mayte Murillo Hurtado, teniendo como consecuencia la Revocatoria de la Prisión Preventiva dictada por la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, debiendo tomar en cuenta que por todo lo manifestado ya en Audiencia de Formulación de Cargos, y en cuanto a la revisión del proceso, en especial los elementos de convicción recopilados por Fiscalía, la jueza de la causa no ha efectuado una valoración objetiva, teniendo como consecuencia no poder dictar la exagerada medida cautelar que es la prisión preventiva, ya que no existen elementos suficientes, para establecer una presunta participación, por ende es lógico y procedente que no va a existir el peligro de fuga o evasión de los procesados.

Además de debe tomar en cuenta que no existen indicios de ninguna naturaleza, siendo innecesario mantener la prisión preventiva, además se debe tomar a consideración los principios de necesidad y proporcionalidad. Además la Sala recomendó a la Jueza A – quo, ponga mayor acuciosidad en la tramitación de las causas puestas en su conocimiento.

En Audiencia Oral, Pública, Contradictoria de Vinculación a la Instrucción Fiscal, realizada el día 21 de Agosto del 2019, frente a la Jueza de la Unidad Judicial Penal de Bolívar, el suscrito fiscal hace referencia a la vinculación al proceso en contra de Raúl Iván

Gaibor Vargas, poniendo en consideración los elementos de convicción planteados con anterioridad, por lo que se establece una presunta participación, además Fiscalía solicitó que se extienda la instrucción en un lapso de treinta días por lo cual es concedido; además solicitó la medida cautelar 1 y 2 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que la referida jueza solo le otorga el numeral dos con el adicional al tiempo de treinta días.

El día 24 de Septiembre del 2019, comparecen ante la Unidad Judicial Penal, a la audiencia oral pública contradictoria para revisar la medida cautelar de prisión preventiva, debiendo tomar en cuenta que en esta etapa del proceso ya existe una versión dentro del expediente fiscal de Belén Eulalia Shiguango Galindo. Deduciendo la suscrita juez lo siguiente:

En la presente audiencia existen elementos de convicción que hacen presumir tal hecho, tomando en cuenta que la entrevista a Cristian Andrés Pilco se relaciona con lo dicho por Diego Masaquiza, en relación que estaba buscando un pleito es decir estaba buscando problemas. Además se cuenta con la transcripción de la pericia del teléfono celular de Belén Shiguango, donde manifiesta que esta estresada contando sus problemas a sus padres por consiguiente existe un diálogo con Steven Rueda dónde expresa claramente que tienen que ponerse de acuerdo, sobre lo sucedido con Diego Montero. Todo esto guarda relación con las versiones de la penúltima rendida por Belén Shiguango, elementos de convicción que en efecto la sala de la corte provincial de justicia ya los analizó, sin embargo de aquel aún no se contaba al momento con la última ampliación de la versión de Belén Shiguango, dando una revisión breve efectuada al expediente llega a constatar que el procedimiento de la necropsia médico legal expresa que el occiso, Diego Montero presentó un golpe contuso en la parte del cráneo más politraumatismo aquello guarda relación con la ampliación a la última versión de Belén Shiguango que en el parte pertinente indica que Steven Rueda y Diego Montero se fueron de golpes y cuando Steven Rueda arrojó al piso a Diego Montero le dio con algo en la

cabeza y no se movió. A esto se suma un elemento de convicción que ofrece bastante fortaleza y es la valoración psicológica afectada por el psicólogo Mauricio Guachilema frente a la testigo protegida.

Consecuentemente a esto existe por parte de Fiscalía un dictamen abstentivo a favor de Joselyn Murillo y Raúl Gaibor, por no encontrarse los elementos de convicción suficientes que hace presumir la participación de las personas en el hecho delictivo.

Audiencia de llamamiento a juicio, se valoró en torno al testimonio presentado solicitando el agente fiscal llevar la determinada causa para audiencia de juicio, por contar con los elementos suficientes.

Audiencia de Juicio.- Finalmente instalada las partes procesales en la respectiva diligencia, exponen sus diferentes teorías del caso en cuanto Fiscalía y abogados de la defensa, exponiendo ya lo antes mencionado, entrando finalmente a justificar los hechos y lo que versa en torno a la decisión es la siguiente: Con el testimonio de Belén Eulalia Shiguango Galindo, único testigo presencial del hecho, quién refirió que observó la agresión de Steven Eduardo Rueda Cevallos a Diego Andrés Montero Borja, cuando salió en su defensa después de haber sido agredida por su novio, situación que enardeció al procesado, quien horas antes ya había amenazado a Diego Andrés Montero Borja, de agredirlo por celos que lo estaba invadiendo, describiendo al mismo tiempo que observó como el señor Steven Eduardo Rueda Cevallos tomó un objeto del piso y golpeó a la víctima. Este hecho coincide con el resultado de las pericias forenses realizadas al cadáver, respecto al golpe había recibido en la cabeza y en la columna cervical, lesiones que finalmente ocasionaron su deceso. El cambio constante de las versiones y presentación de su testimonio, hace referir al psicólogo que presenta una conducta de encubridora, y que este hecho se encontraba justificado ya que ella era novia del victimario, pero consiguiente este procedió amenazarla si contaba los hechos tal cual sucedieron. Además, existe un antecedente de violencia en su

contra que ha sido aceptado por el propio procesado en su testimonio. Teniendo finalmente como prueba de cargo fuertemente incriminatoria en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos.

Las diferentes partes procesales tienen sus diferentes funciones dentro del proceso, de la misma forma el juez tiene la categoría principal de escuchar a las partes y por medio del aporte probatorio determinar si existe el cometimiento del delito o no, es decir recae sobre él, la facultad de condenar o absolver al procesado. Pero se debe tomar en cuenta que en este caso Fiscalía empezó a tejer o cuadrar una historia con los diferentes medios de prueba para que estos se interrelacionen entre sí, es decir, el tiempo del golpe, quien fue el responsable del hecho, determinan a un objeto contundente, pero en los resultados de las demás diligencias no existe una sola gota de sangre en la ropa de la persona que terminó con la vida de Diego Andrés Montero Borja.

Por parte de la defensa, desde mi punto de vista debió de mejor forma plantear las grandes interrogantes que no fueron debatidas, como es: ¿Dónde se cometió el delito?; ¿Dónde se encuentran ciertos órganos del cuerpo de Diego Andrés Montero Borja?; ¿En la forma que se encontró el cuerpo pudo realizar toda la consumación del delito una sola persona?; ¿Steven Eduardo Rueda Cevallos, pudo en cuestiones de minutos cargar con el supuesto cuerpo sin vida, varios metros e irlo arrojar desde una quebrada?; ¿Existen en las diferentes experticias que Diego Andrés Montero Borja, sufrió algunos días después de haber sido agredido, es decir Diego Montero, estaba aún con vida unos días después de su desaparición, para finalmente enfocar una gran incógnita, ¿Se puede desaparecer a una persona en cuestiones de segundos, desaparecer sus órganos, desaparecer el lugar donde se cometió el delito, desaparecer toda huella o rastro que el mundo de la ciencia no pueda hallar?; finalmente la defensa debió manifestar que en las diferentes versiones expusieron que Steven Rueda se encontraba muy ebrio, y por eso estaba de belicoso, viene la gran incógnita,

se sabe perfectamente que estar en estado de embriaguez no exime de responsabilidad al momento de cometer un delito, pero al no estar totalmente cuerdo, es decir en sus cabales, en caso que matar a Diego Andrés Montero Borja, se encontraba en un estado físico sumamente bueno para esconder el cuerpo, supuestamente sin vida y así ocultar perfectamente un crimen, para días posteriores trasladar el cuerpo a otro lugar, si realizar ningún tipo de escándalo.

En la nueva era donde la tecnología se encuentra altamente evolucionada, no pudieron determinar un solo rastro de sangre, ni tampoco en los zapatos de Steven Rueda Cevallos se determinó que él se haya encontrado en el lugar del crimen, y este acto llevó en consumarse por varios días, y no existe de por medio mensajes concisos que indiquen de manera clara, la muerte de Diego Andrés Montero Borja.

Finalmente para el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, este caso llega a su convencimiento que Steven Eduardo Rueda Cevallos mató a Diego Andrés Montero Borja, sin tomar en cuenta que en las propias versiones y testimonios expresados se encontraron totalmente cambiados; además de no existir ni la planificación e ideación para acabar con la vida de Diego Montero Borja. Simplemente lo sentenciaron por celos, y que supuestamente atacó con un objeto contundente, ahora bien el Tribunal debía solicitar el objeto contundente, es decir el arma con el supuesto cometimiento del crimen.

Hablan de que lo mataron pero no determinan ni el lugar donde sucedieron los hechos, todos expresan que el lugar donde falleció Diego Andrés Montero Borja es afuera del Bar Rufo, pero al realizar las diferentes experticias, resulta que no dejaron un solo indicio, una sola gota de sangre, absolutamente no existe nada.

Está claro que existe la muerte, eso no es tema de discusión, la gran discusión en la presenta causa es, ¿En verdad realizaron justicia? o ¿Existe un inocente pagando un crimen que no cometió?

CUARTO CAPÍTULO

RESULTADOS

No importa lo lento que vayas, mientras no te detengas

(Confucio)

4.1 Resultados de la investigación realizada

Una vez elaborado el estudio de caso del proceso N° 02281-2018-02635G, originado por el delito de asesinato, surgió el siguiente tema: El nexos causal de la prueba, su relación entre la infracción y persona procesada, como garantía para destruir el principio de inocencia en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, se ha llegado a plantear los siguientes resultados.

La importancia de la prueba dentro del proceso cumple un papel importante para poder comprobar la veracidad de lo que se alega; pero, no solo se determinó la importancia de la prueba dentro de un proceso judicial, sino el hecho de valorar los diferentes medios de pruebas que fueron presentados en el momento oportuno. Tomando en cuenta que con ella se puede solucionar cualquier conflicto de la persona inmiscuida.

Tras una constante evolución de los derechos y garantías constitucionales ha generado que nuestro campo legislativo proteja a las personas de los atropellos que pueden existir dentro de un proceso, pero las mismas normas tienen que tratar de proteger los derechos violentados, logrando generar una igualdad entre las partes que se encuentren en el conflicto.

El principio de inocencia es una garantía constitucional que toda persona tiene por el hecho de ser persona, ya que al momento de cometer un delito ya sea por acción u omisión, se debe tratar de limitar a todo el aparato estatal que va detrás de la persona que se va a iniciar un proceso investigativo. A esta persona bajo el principio mencionado, se envuelve en un eje de inocencia, tomando en cuenta que hasta que no exista una sentencia ejecutoriada, no se logra acabar con este principio. Únicamente bajo la sentencia ejecutoriada rompemos el principio de inocencia.

Cuando se haya iniciado un proceso, el fiscal de turno debe lograr comprobar lo que aleja, pero el mismo, debe actuar bajo el principio procesal de derecho penal que es la objetividad, que de manera clara determina la correcta aplicación de la ley, y al respeto de

los derechos de las personas, el fiscal indagará no solo en los elementos de convicción que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada; sino también los que eximan, atenúen o extingan.

Finalmente se debe tener en cuenta que la prueba y los elementos de prueba, deben tener un nexo causal, es decir un punto que les interrelacione entre sí, como es la infracción y la persona procesada, el fundamento debe basarse en hechos reales los cuales puedan ser canalizados a través de un medio de prueba y no basarse en meras presunciones. Es decir todas las alegaciones que se presenten al juez deben ser probadas y el juez debe valorar los diferentes medios de prueba planteados para que generen una viabilidad clara en el proceso.

Si bien es cierto, dentro del mismo proceso no existió violación ni vulneración a los medios de pruebas recabados por Fiscalía, pero si existió un testimonio poco confiable, que ha causado un gran impacto jurídico, logrando sentenciar a una persona que desconocía lo sucedido, además de no encontrarse ningún indicio en que se pueda apoyar su responsabilidad.

CONCLUSIONES

Concluyendo con el presente análisis de caso de N° 02281-2018-02635G, proceso que dio inicio por el delito de asesinato, se ha logrado de manera eficaz estudiar y analizar de manera fructífera las posturas de diferentes doctrinarios en torno a la prueba, medios de prueba, indicios, dentro del respectivo procedimiento. Por consiguiente es importante el hecho de aportación de conocimientos, enmarcando que denotamos la evolución que ha tenido cada medio de prueba, dentro del campo de derecho.

Analice a profundidad los diferentes medios de prueba que fueron actuados en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en contra del encausado Steven Eduardo Rueda Cevallos. Debiendo tomar en cuenta que la actuación del medio de prueba testimonial de Belén Eulalia Shiguango Galindo, presentó información muy variada de lo sucedido, en las diferentes actuaciones fiscales, finalmente el testimonio anticipado, llegó con varias modificaciones dentro de audiencia de juicio, mismo que sirvió a Fiscalía para poder presentar su teoría de caso.

Detalle objetivamente los resultados de los medios de pruebas realizados por la Fiscalía, direccionado en el proceso a Steven Eduardo Rueda Cevallos. Además, se debe tomar en cuenta que dentro del proceso queda flotando el lugar donde se cometió el crimen y se desconoce el paradero de los diferentes órganos de Diego Andrés Montero Borja, y en último lugar no se logró encontrar el objeto con el que supuestamente golpeó Steven Rueda a Diego Montero.

BIBLIOGRAFÍA

Andrade, R. V. (12-Julio-2001). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Ibarra-Ecuador:

Corporación de Estudios y publicaciones .

Blacio, G. (20 de 01 de 2010). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de El debido proceso penal:

<https://derechoecuador.com/el-debido-proceso-penal/>

Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental* . Colombia : Heliasta S.R.L.

Carbonell, M. (28 Abril 2020). ¿Qué es la presunción de inocencia? *Revistas del II J*.

Carnelutti, F. (2000). *La prueba civil* . Buenos Aires : Depalma.

Carrara, F. (1889). *Error de prohibición y doble juzgamiento*. Lucca, Italia.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.] . (17 - Febrero - 2021). *Artículo 498 [Capítulo III]* .

Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Código Orgánico Integral Penal [COIP.] . (2021). *Artículo 5 numeral 3 [Capítulo II]*. Quito :

Asamblea Nacional del Ecuador .

Código Orgánico Integral Penal [COIP.] . (17-Febrero-2021). *Artículo 501 [Capítulo III]*.

Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Código Orgánico Integral Penal [COIP.] . (2021). *Artículo 140 [Capítulo II]* . Quito:

Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.] . (2021). *Artículo 453 [Título IV]*. Quito: Asamblea

Nacional del Ecuador .

Código Orgánico Integral Penal [COIP.] . (2021). *Artículo 455 [Título Cuarto]*. Quito:

Asamblea Nacional del Ecuador .

Código Orgánico Integral Penal [COIP.] . (2021). *Artículo 480 Numeral 5 [Capítulo II]*.

Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.] . (2021). *Artículo 5 Numeral 21 [Capítulo Segundo]*.

Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Conceptos Juridicos.com. (12 de 19 de 2021). *Asesinato*. Obtenido de Delitos, Derecho

Penal: <https://www.conceptosjuridicos.com/asesinato/>

Conceptos Juridicos.com. (19 de 12 de 2021). *Bien Jurídico*. Obtenido de Derecho Penal:

[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AVL_8JjTEksJ:https://www.conceptosjuridicos.com/bien-](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AVL_8JjTEksJ:https://www.conceptosjuridicos.com/bien-juridico/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d)

[w.conceptosjuridicos.com/bien-](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AVL_8JjTEksJ:https://www.conceptosjuridicos.com/bien-juridico/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d)

[juridico/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AVL_8JjTEksJ:https://www.conceptosjuridicos.com/bien-juridico/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d)

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (20-Octubre-2008). *Artículo 76*

[*Capítulo VIII*]. Montecristi: Corporación de Estudios y publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador [CRE.]. (2008). *Artículo 76, numeral 2 [Capítulo*

Octavo]. Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.

Echeandía, H. D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. TOMO I). (V. P.

ZAVALLIA, Ed.) Buenos Aires.

El Universo. (12 de 08 de 2020). Procedimiento para hacer un allanamiento en Ecuador. *El*

Universo.

Falconí, J. G. (07 de Diciembre de 2017). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de ¿Qué es la

prueba documental?: <https://derechoecuador.com/que-es-la-prueba-documental/>

Galarza, R. V. (15 de Mayo de 2018). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de Testimonio :

<https://derechoecuador.com/testimonio/>

Garofalo, R. (1876). *Criminología el antropólogo francés Topinard*. Italiano.

Informe Genético Forense. (2019). *Presencia de perfiles genéticos*. Quito.

Juicio N° 02281-2018-02635G, N° 02281-2018-02635G (Tribunal de Garantías Penales de

Bolívar 18 de 09 de 2020).

Loor, Y. L. (24 de Junio de 2020). *Derecho Ecuador.Com*. Obtenido de Presunción de

inocencia: <https://derechoecuador.com/principio-de-inocencia/>

- Pasato, A. G. (2017). El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho. Quito, Pichincha: creative commons.
- Pavón, F. M. (24 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador,com*. Obtenido de Tipos de Testigos en el Derecho y la Psicología : <https://derechoecuador.com/tipos-de-testigos-seguacuten-el-derecho-y-la-psicologiacutea/>
- Sentencia N° 02281-2018-02635G, 02281-2018-02635G (Tribunal de Garantías Penales de Bolívar 19 de 09 de 2020).
- Sentencia N° 02281-2018-02635G, 02281-2018-02635G (Tribunal de Garantías Penales de Bolívar 18 de Septiembre de 2020).
- Toainga, W. (13 de Abril de 2017). *vIex*. Obtenido de El rol del fiscal en el Código Orgánico Integral Penal: <https://vlex.ec/vid/rol-fiscal-codigo-organico-682467053>
- Vargas, G. P. (1974). *Indicios y Presunciones*.
- Vega, A. A. (19 Octubre 2017). La prueba indiciaria en el proceso penal . *Pensamiento Penal*, 8.
- Vega, A. A. (19 -Octubre del 2017). *La Prueba Indiciaria en el Proceso Penal*. Costa Rica .